Anexo II (b)

DECRETO 152/2020, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO A LA FUNCIÓN DIRECTIVA Y LA FORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES, LAS DIRECTORAS Y LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA .

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado[1]
1	INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA		
2	MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA Y MEMORIA JUSTIFICATIVA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD		
3	MEMORIA PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN		
4	MEMORIA ECONÓMICA		
5	TEST EVALUACIÓN COMPETENCIA		
6	INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO		
7	MEMORIA CARGAS ADMINISTRATIVAS		
8	INFORME TRÁMITE DE AUDIENCIA	Parcialmente accesible	2 y 1
9	ACUERDO DE INICIO		
10	INFORME COMPLEMENTARIO A MEMORIA ECONÓMICA		
11	OBSERVACIONES AL INFORME EV. IMPACTO GÉNERO		
12	INFORME SGAP		
13	DICTAMEN CONSEJO ESCOLAR		
14	ANEXOS 2 SEGUNDO REQUERIMIENTO		
15	INFORME DG CONTESTACIÓN A 2º REQUERIMIENTO		
16	INFORME DE LA D.G. PRESUPUESTOS		
17	INFORME DE LA S.G.T.		
18	CERTIFICADO DE LA MESA SECTORIAL		
19	INFORME GABINETE JURÍDICO		
20	DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO		

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la

Es copia auténtica de documento electrónico

información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

LA VICECONSEJERA
Fdo.: Maria del Carmen Castillo Mena

PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL CONSEJO DE GOBIERNO: **1**.-INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, **2**.-PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, **3**.- SEGURIDAD PÚBLICA, **4**.-FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, **5**.-SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, **6**.-PROTECCIÓN DE INTERÉS GENERAL Y DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE TERCEROS, **7**.-OTROS.

Es copia auténtica de documento electrónico

INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Púbicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, y con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas potencialmente afectados por el citado proyecto normativo, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente, informa que el presente Proyecto de Decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública previa como Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

Para dar cumplimiento a este procedimiento, se ha dictado Resolución de 18 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se da inicio a la consulta pública previa del Proyecto de Decreto por el que por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras , así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

El plazo establecido para la participación en dicho procedimiento de consulta pública previa se ha extendido del 19/06/2019 al 10/07/2019.

En el procedimiento establecido para la recepción de las aportaciones se ha habilitado la siguiente dirección de correo electrónico: consultasprevias.dgoe.ced@juntadeandalucia.es

Concluido dicho plazo, se informa de que no se ha realizado ninguna aportación por la ciudadanía destinada a compartir con la Administración educativa sus propuestas o ideas para la publicación del decreto citado.

Sevilla, a 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

Edif. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE PUBLICAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. Juicio de oportunidad y ordenación del proyecto:

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa introdujo importantes modificaciones en el capitulo IV del Título V, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre estos cambios se estableció un nuevo valor porcentual a la participación de las Administraciones educativas en el procedimiento de selección de las directoras y los directores de los centros docentes públicos. Asimismo, se limitaron las competencias hasta ahora asignadas al Consejo Escolar y se reforzaron, por el contrario, las asignadas a la dirección de los centros docentes. Resultó igualmente significativa la introducción del requisito de poseer una certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva para poder participar en el proceso de selección, entre otros.

La nueva formación introducida en la LOMCE, que se desarrolla en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el articulo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas, tiene carácter básico y determina las características generales de los cursos de formación y de los de actualización de competencias directivas.

En Andalucía el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, se determinó mediante el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, para ajustar la normativa a los cambios introducidos por la LOMCE y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, citados.

Tras su desarrollo parcial, por medio de la Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, la experiencia acumulada en los concursos de méritos para la selección de directores y directoras desarrollados en los cursos 2017/18 y 2018/19, abre la necesidad de elaborar un nuevo marco normativo para la dirección escolar que permita el fomento del liderazgo, la transparencia en la elección y promoción de directores y directoras, o la evaluación del ejercicio de la dirección, entre otros ámbitos de mejora.

Además, se introducen como novedades la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos, como elementos clave del liderazgo ejercido por los directores y las directoras y pieza fundamental en el ejercicio de la función directiva.

Es pretensión de esta Administración educativa promover una revisión y elaboración normativa

reguladora de estos aspectos, de forma que con el impulso de las actuales políticas educativas se pueda desarrollar la acción educativa desde los principios de eficacia y eficiencia, junto a los de calidad, igualdad, y excelencia. De esta forma se podrán ofrecer oportunidades reales para la mejora del éxito educativo de todo el alumnado y actuar contra el fracaso escolar, el abandono educativo temprano y las actitudes contrarias a la convivencia escolar.

2. Juicio de legalidad:

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para elaborar esta norma, en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos*".

El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, atribuye a la misma, en el artículo 1, "...*la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades*". En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 10.2.a), según el cual es competencia de la misma: *"La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros docentes, así como la coordinación y seguimiento de las mismas"*.

3. Contenido global de la disposición:

Con este nuevo Decreto se pretende, a partir del marco general establecido para el conjunto del Estado mediante el capítulo IV del Título V dedicado a la Dirección de los centros públicos, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, regular el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

En este proyecto de Decreto se promueve un perfil de la función directiva más cercano al liderazgo educativo sostenible, poniendo de relieve la importancia de la rendición de cuentas como elemento de mejora de la acción directiva y el reconocimiento de su labor, potenciando los procesos de mejora continua en el diseño y desarrollo de las competencias directivas, por medio de los procesos de formación y selección de los directores y directoras mejor capacitados para su labor y, finalmente, mejorando la gobernanza en los procesos de dirección escolar, de acuerdo a los principios participativos de la comunidad educativa establecidos en nuestra Carta Magna.

4. Tabla de vigencias:

Este proyecto de Decreto se propone en sustitución del Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

5. Necesidad de Informe del nivel de afección de la norma a los menores de edad:

El artículo 4 del Decreto 103/2005 de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su apartado 1 establece que:

"1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación."

En nuestro marco legal, el derecho a la educación y los principios y fines que inspiran nuestro sistema educativo son los reconocidos por la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Igualmente el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. En este marco legal se desarrolla a plena satisfacción lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

Este proyecto de Decreto desarrolla la citada normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, por lo que entendemos que no afecta a los derechos de los menores de edad consignados en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En conclusión, la norma en tramitación no repercute por sí misma sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que, no se considera necesaria la solicitud del informe previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería competente en materia de menores.

6. Referencia a actuaciones previas:

En el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través del procedimiento de consulta pública previa. Este trámite se ha realizado con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Púbicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el

procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, y con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas potencialmente afectados por el citado proyecto normativo.

Dicho trámite se ha iniciado mediante la Resolución de 18 de junio de 2019, publicada en la web corporativa de la Junta de Andalucía, habilitando para ello el plazo de 15 días hábiles, y la siguiente dirección para recibir aportaciones: **consultasprevias.dgoe.**ced@juntadeandalucia.es. Una vez concluido el procedimiento de consulta pública previa y no habiéndose recibido aportaciones al respecto, se ha procedido a elaborar el proyecto de Decreto.

El calendario previsto para su tramitación es el que se recoge en la ficha de seguimiento de la tramitación del Proyecto de Decreto.

Sevilla, 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL

DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
SEVILLA

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa establece en el capítulo IV del Título V dedicado a la Dirección de los centros públicos, las competencias, las bases comunes para la formación, selección y evaluación de los directores y las directoras de los centros docentes públicos. En ella, tienen especial relevancia las cuestiones relativas a las competencias del director en el ejercicio de su potestad, el desarrollo de los procesos de selección mediante un concurso de méritos, bajo los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como las cuestiones generales relativas a su nombramiento y cese. Se establecen asimismo las pautas generales para el reconocimiento a su labor. Por su parte, el Título VII define, en su artículo 151 la competencia de supervisión de la función directiva por parte de la inspección educativa, con el fin de colaborar en su mejora continua.

De igual modo, la Ley 17/2007 de Educación de Andalucia, establece en su Título IV la necesidad de que los centros docentes desarrollen su autonomía pedagógica, de organización y de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios y atender así las necesidades de dichos centros desde un enfoque adaptado a su contexto social y cultural.

El Decreto 59/2007, de 6 de marzo, reguló la selección y el nombramiento de los directores una vez promulgada la Ley Orgánica de Educación de 2006. Tras la aparición de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, modificó aspectos clave del procedimiento de selección y nombramiento de la dirección, para su ajuste a dicha norma estatal.

Tras su desarrollo parcial, por medio de la Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, la experiencia acumulada en los concursos de méritos para la selección de directores y directoras desarrollados en los cursos 2017/18 y 2018/19, abre la necesidad de elaborar un nuevo marco normativo para la dirección escolar que permita el fomento del liderazgo, la transparencia en la elección y promoción de directores y directoras, o la evaluación del ejercicio de la dirección y de los equipos directivos, entre otros ámbitos de mejora.

Es pretensión de esta Administración educativa promover una revisión y elaboración normativa reguladora de los aspectos anteriormente citados, de forma que con el impulso de las actuales políticas educativas se pueda desarrollar la acción educativa desde los principios de eficacia y eficiencia, junto a los de calidad, igualdad, y excelencia. De esta forma se podrán ofrecer oportunidades reales para la mejora del éxito educativo de todo el alumnado y actuar contra el fracaso

escolar, el abandono educativo temprano y las actitudes contrarias a la convivencia escolar.

Dichas modificaciones requieren de un cambio en su regulación, a cuya efectos se inicia la tramitación del presente proyecto normativo.

El apartado 1 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedicado a los principios de buena regulación, establece: "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*"

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, se describe a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación observado en la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

1. Principios de necesidad y eficacia

El artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: "*En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*"

El principio de necesidad está directamente relacionado con el principio de eficacia en la actual gestión pública y con sus directrices de modernización, según las cuales se debe prescindir de medidas innecesarias y aplicar, únicamente, aquellas que sean realmente necesarias para el cumplimiento de los fines de las Administraciones Públicas.

En este sentido, la elaboración del proyecto de Decreto se encuentra justificada desde la necesidad del desarrollo de un marco en nuestra comunidad autónoma para la formación inicial y continua de los directores y las directoras, el establecimiento de nuevas características del proceso de selección de directores y directoras, redefinir las distintas posibilidades para su nombramiento y organizar la evaluación del desempeño de la dirección y del equipo directivo sobre el que se apoya por ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Además, se hace necesario sustituir el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

En el mencionado Decreto quedaban sin regular o requerían modificación y ampliación una serie de aspectos clave en el ejercicio y evaluación de la función directiva, tales como: diferenciar en la evaluación del ejercicio de la dirección dos fases: una procesual, incluida entre las competencias y funciones de la Inspección educativa y otra, final; la simplificación del proyecto de dirección y la introducción de módulos específicos por parte de la Consejería de Educación y Deporte de Andalucía en cuanto a la formación de los directores y las directoras; la baremación de los candidatos y candidatas por parte de las comisiones provinciales, el requisito de no haber sido cesado en el cargo de director o directora por incumplimiento grave o muy grave de las funciones del cargo; la simplificación de los nombramientos de directores y directoras en casos extraordinarios, la posibilidad de conceder comisiones de servicio para ejercer el cargo en centros de especial consideración y la agilización del nombramiento de los equipos directivos por parte de la dirección de los centros, entre los aspectos más destacados de la selección.

Por otra parte, el aspecto más novedoso y necesario de regular es el de la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos y la difusión de acciones de calidad para aquellos equipos directivos que hayan alcanzado un ejercicio de excelencia. Estas necesidades tratan de ser resueltas mediante la elaboración del proyecto de Decreto.

2. Principio de proporcionalidad

El artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: "*En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*"

El principio de proporcionalidad, aplicado a la iniciativa de regulación en la Administración educativa implica que el régimen jurídico que se establezca en dicha regulación ha de ser siempre el menos gravoso para la ciudadanía.

Por ello, el proyecto de Decreto contiene la regulación imprescindible para conseguir los objetivos propuestos, tanto en el ámbito de la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras, como en el de la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos, habiéndose comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a la ciudadanía, en relación con la materia objeto de regulación.

3. Principio de seguridad jurídica

El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: "*A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*"

El principio de seguridad jurídica indica que la redacción de la norma se realice con la suficiente y

necesaria claridad y con la evitación de conceptos indeterminados. Este principio ha sido observado en la redacción del proyecto del Decreto, según la cual, cada concepto, disposición o precepto ha sido adecuadamente definido de manera unívoca, proporcionando la necesaria seguridad jurídica pretendida.

Por otra parte, en el proyecto de Decreto se ejerce la iniciativa normativa de la Administración educativa de manera coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, con lo que se obtienen las suficientes garantías en cuanto a la seguridad jurídica pretendida.

4. Principio de transparencia

El artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: "*En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.*"

El proyecto de Decreto cumple con este principio de transparencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que con carácter previo a la elaboración de un reglamento se sustanciará consulta pública.
Así, con arreglo a la normativa vigente en la materia, en la fase previa a la elaboración del proyecto de Decreto se ha cumplido con lo preceptuado en materia de consulta pública previa, puesto que la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, ha dictado y ha hecho pública la Resolución de 18 de junio de 2019, por la que se da inicio a la consulta pública previa del proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento y evaluación de los directores y las directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

El plazo establecido para la participación en dicho procedimiento de consulta pública previa se ha extendido del 19/06/2019 al 10/07/2019. El procedimiento para la recepción de las aportaciones en el procedimiento de consulta pública previa se ha concretado mediante la habilitación del correo electrónico siguiente: consultasprevias.dgoe.ced@juntadeandalucia.es. Una vez concluido el procedimiento de consulta pública previa y no habiéndose recibido aportaciones al respecto, se ha procedido a elaborar el proyecto de Decreto.

Por otra parte, en el proceso de tramitación del proyecto de decreto está prevista la participación activa

de los potenciales destinatarios a través de los procedimientos siguientes:

- Trámite de audiencia: conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan. Dicho trámite se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan.

- Trámite de información pública: el procedimiento de información pública se llevará a cabo también conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

5. Principio de eficiencia

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: "*En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.*"

En aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo a la racionalización y a la reducción de las mismas.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Incidencia económica de la actuación y financiación

El presente proyecto de Decreto no origina necesidades adicionales de financiación respecto a la normativa actualmente en vigor ni supone incremento del gasto respecto al que se deduce de la aplicación de la normativa reguladora de la función directiva en vigor, y por tanto, del presupuesto correspondiente a esta Consejería de Educación en el presente ejercicio ni en los futuros, todo ello, por las siguiente razones:

- El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado ya incluye, en sus actuaciones presupuestadas y en ejecución, las actividades formativas previstas en el Capítulo II del proyecto de Decreto, que vienen realizándose para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, y al vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, que se pretende sustituir. Las necesidades anuales de formación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes se incluyen en las correspondientes planificaciones anuales del referido Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, sin que este proyecto de Decreto suponga incremento del gasto.

- El reconocimiento del ejercicio de la dirección de centros docentes, previsto en el Capítulo VI del proyecto de Decreto viene siendo efectivo desde su implantación en 2007 mediante el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, que fue derogado y reemplazado por el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre. Al no introducirse modificaciones en el proyecto sobre el sistema de reconocimiento del ejercicio de la función directiva, ni en el concepto, ni en los requisitos para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo, ni en el porcentaje de consolidación de dicho complemento específico o la determinación de su cuantía, no se introducen en el presente proyecto nuevas variables que supongan incremento del gasto presupuestado actualmente.

Sevilla, 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL

DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

El presente test de evaluación de la competencia tiene como origen el incluido como Anexo I en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, publicado en el BOJA núm. 90 del 13 de mayo de 2016.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1°. ¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?

No.

Sevilla, 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL

DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA SEVILLA

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sirve de marco normativo para el desarrollo legislativo de este principio fundamental.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género, en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Esta misma Ley incorpora en el Título II: "*Medidas para promover la igualdad de género*", Capítulo I: "*Igualdad en la educación*", Sección 1ª: "*Enseñanza no universitaria*", los artículos 14 al 19, en los que se explicita que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa y que la Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación, y reconocimiento de los directores y directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los Equipos Directivos de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía pudiera causar, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación del mismo.

El presente proyecto de Decreto regula la formación, selección, nombramiento, evaluación, y reconocimiento de los directores y directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los Equipos Directivos de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, en el capítulo IV del Título V dedicado a la Dirección de los centros públicos, las

competencias y las bases comunes para la selección y evaluación de los directores y directoras de los centros docentes públicos.

El texto de este proyecto de Decreto se fundamenta en que el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras tiene entre sus principios la superación de las desigualdades por razón de género y el desarrollo de medidas que favorezcan la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, según se recoge en la letra e) del artículo 4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Por todo ello, el proyecto de Decreto que nos ocupa parte del contexto social de hombres y mujeres e incide directamente en las personas que intervienen en el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación, y reconocimiento de los directores y directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los Equipos Directivos de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios de los que es titular la Junta de Andalucia , exigiendo el texto normativo que la igualdad forme parte de todo el proceso de selección, evaluación, formación y reconocimiento de los mismos y, fundamentalmente, en la intervención directa en la modificación de los roles o estereotipos de género que afecten negativamente al principio de igualdad. La atención educativa que se establece en este proyecto de Decreto va dirigida a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento diferenciado por razón de género.

El proyecto de Decreto tiene un impacto potencial que beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa y da respuestas a desigualdades, contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género, pues el articulado del proyecto de Decreto parte, para los procedimientos de selección, formación, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras así como para la evaluación y reconocimiento de los Equipos Directivos, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y la no discriminación por cualquier condición personal o social.

En la elaboración de la presente norma, se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en la misma sea igual para todas las personas a las que va destinada, independientemente de su sexo. Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista procurando emplear términos genéricos para englobar el masculino y el femenino siempre que ha sido posible o, en su caso, ambos géneros.

En definitiva, se considera que **el impacto de género de este proyecto de Decreto es positivo**, porque la norma integra el principio de igualdad de forma transversal, a fin de reducir y eliminar las desigualdades existentes.

Sevilla, 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
SEVILLA

MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS, DERIVADAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción por la disposición final décima, apartado cuarto de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de los procedimientos administrativos, se procede a elaborar la presente memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas de la aplicación del proyecto de Decreto que se menciona en el encabezamiento, en los términos que a continuación se refiere:

1. Fundamentos que justifican la norma.

La norma objeto de esta memoria ha sido elaborada en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que *Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos."*

2. Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y la empresas.

La implantación del mencionado decreto cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
SEVILLA

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LA NECESIDAD Y EL ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA

1. Trámite de Audiencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan, se somete a trámite de audiencia el proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía, el cual se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan, que a continuación se relacionan:

ORGANIZACIONES SINDICALES DE ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES PROFESIONALES:

A.N.P.E. ANDALUCÍA.	C/ Pagés del Corro, 188. 1ª planta. Oficinas 4 y 5 41010. Sevilla
APIA. ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE INSTITUTOS DE SEVILLA.	APIA. Apartado de Correos 21207 41012. Sevilla
CC.OO. FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO DE ANDALUCÍA.	C/ Trajano, 1. 7ª planta 41002. Sevilla
C.G.T. FEDERACIÓN ANDALUZA DE SINDICATOS DE ENSEÑANZA (FASE)	C/ Alfonso XII, 26. 41002. Sevilla
C.S.I-F. SECTOR EDUCACIÓN ANDALUCÍA.	C/ Doctor Delgado Roig, 1. Acc.-A 41008. Sevilla
DxP. SINDICATO DE ENSEÑANZA DOCENTES POR LA PÚBLICA.	C/ Almería 86, portal 3, 3º H. 04700 El Ejido (Almería)
PIENSA-VOLENS.	Urb. Las Petunias, Fase 1, Casa 5 29670 San Pedro de Alcántara (Málaga)
SIEP. SINDICATO INDEPENDIENTE EMPLEADO PÚBLICO.	C/ Tomás de Aquino, 4. Local 14004 Córdoba
SIAM. SINDICATO DE APOYO MUTUO.	Calle Lagunillas, 30 29012 –Málaga
FeSP. U.G.T. ANDALUCÍA.	Avda. Blas Infante, 4. 6ª planta 41011. Sevilla

U.S.T.E.A.	Avda. Blas Infante, 4. 8ª planta 41011. Sevilla
F.S.I.E. ANDALUCÍA.	C/ Marqués de Nervión, 1. Local 3 41005. Sevilla
U.S.O. FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE ANDALUCÍA.	C/ Gerona, 19 41003. Sevilla
USIE. UNIÓN SINDICAL DE INSPECTORES DE ANDALUCÍA.	Delegación Territorial de Educación C/ Antonio López, 1 y 3 11004. Cádiz
APPRECE. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES.	Bda. Ntra. Sra. de la Oliva, 81. Bajo 41013. Sevilla

CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES Y DE ALUMNOS Y ALUMNAS:

CODAPA. CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO POR LA EDUCACIÓN PÚBLICA.	Centro del Profesorado de Granada C/ Camino de Santa Juliana, 3 18016. Granada
CONFEDAMPA. CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS Y ALUMNAS.	Delegación Territorial de Educación Ronda del Tamarguillo, s/n. 41005. Sevilla
CONCAPA. CONFEDERACIÓN CATÓLICA NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA Y PADRES DE ALUMNOS.	Pasaje de la Cruz, 2. Esc. 3, 2ª planta 14016. Córdoba
CONFAPA. CONFEDERACIÓN CATÓLICA DE ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS DE ANDALUCÍA.	C/ Jovellanos, 8 2° 41004 Sevilla
FEAPS. ANDALUCÍA. CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE ORGANIZACIONES A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL.	Avda. Alcalde Luis Uruñuela, 19. Local 10 1ª Planta 41020 Sevilla
ASPACE ANDALUCÍA. FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL Y AFINES.	C/ Rafael de León, Bloque 10, local bajo. 41006 Sevilla.
FAAS. FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE SORDOS.	C/ Arzobispo Pedro de Castro, s/n Edif. Columba, 1 18013 Granada
FEPASA. ANDALUZA DE ASOCIACIONES	Colegio Santo Ángel

DE PADRES DE ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA DELOS COLEGIOS SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA.	Urb. Huarte, 9 41007 Sevilla
UFAPA. CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE PADRES DE ALUMNOS.	Plaza de la Constitución, 4- 3 11008 Cádiz
SINDICATO DE ESTUDIANTES DE ANDALUCÍA.	C/ José Canalejas, 8 Bajo 29011 Málaga
FEPA-UDE. FEDERACIÓN ESTUDIANTES PROGRESISTAS ANDALUCÍA.	Ctra. de Nijar, Km 3,260 Cortijo M. Álvarez. 04811 La Cañada de San Urbano. (Almería)
PLATAFORMA DE ESTUDIANTES PROGRESISTAS DE ANDALUCÍA	C/ San Vicente, 37 41002 Sevilla

OTRAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS-FAMP	Avda.San Francisco Javier, 22.Edif.Hermes. 3°-14 41018 Sevilla
CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN SOCIAL	Consejería de Justicia e Interior Plaza Nueva, 4 41071 Sevilla
CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ANDALUCÍA	Avda. San Francisco Javier, 9 Edificio Sevilla 2, Planta 8.Módulo 24 41018 Sevilla
ADIDE. ANDALUCÍA.	C/ Serbal, 18 29670. San Pedro de Alcántara (Málaga)
ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE I.E.S. DE ANDALUCÍA (ADIAN)	IES Mariana de Pineda C/ Beethoven, 4 18006 Granada
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DIRECTORES DE INFANTIL Y PRIMARIA (ASADIPRE)	CEIP El Puntal C/ Goya, s/n. 21122 Bellavista-Aljaraque (Huelva)

ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y PATRONALES DE LA ENSEÑANZA:

A.C.E.S. ASOCIACIÓN ANDALUZA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE ECONÓMÍA SOCIAL.	C/ Gonzalo Bilbao, 23-25. 3ª planta. Oficina 10 41003. Sevilla
C.E.C.E. ANDALUCÍA. CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA.	Avda. Diego Martínez Barrio, 4 Edificio Viapol Center. 7ª planta. 1° A y B 41013. Sevilla
F.E.R.E.- CECA. ESCUELAS CATÓLICAS Y	Avda. República Argentina, 21.B. 1ª planta. Oficina A.

EDUCACIÓN Y GESTIÓN.	Edificio Buenos Aires. 41011. Sevilla
S.A.F.A. ESCUELAS PROFESIONALES DE LA SAGRADA FAMILIA.	AVDA. Cristo Rey, 23 23400. Úbeda (Jaén)
CEA. CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA.	C/ Arquímedes, 2 Isla de la Cartuja 41092. SEVILLA

2. Trámite de Información Pública

Asimismo, e igualmente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el presente proyecto de Decreto se somete al trámite de información pública mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

Sevilla, a 20 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS

Al objeto de iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía

PROPONGO

Se dicte Resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 14 de octubre de 2019

V.ºB.º LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Olaia Abadía García de Vicuña

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 14 de octubre de 2019

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Francisco Javier Imbroda Ortiz

INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA .

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, con fecha 20 de septiembre de 2019.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:tFc2e9XJFPYQ83XAV253A9W9UNJKNK. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico	FECHA	31/10/2019
ID. FIRMA	tFc2e9XJFPYQ83XAV253A9W9UNJKNK	PÁGINA	1/1

ENTRADA
COMUNICACIÓN INTERIOR Y EA
Secretaría General Técnica

Leg. Informe

JUNTA DE ANDALUCIA 11 NOV 2019

Núm. 5251

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar

Nº: 79/2019	DGADPCE/SCI	Fecha:	08/11/2019
Asunto:	Observaciones al informe evaluación del impacto de género		
Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR		
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Servicio de Legislación e Informes)		

Como documento adjunto se remite Informe de Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con el **Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros**, solicitado en su NRI Nº 1503 de fecha 30/10/19 relativa al EXPTE 773/2019.

Se informa que de acuerdo con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en su Art. 6: "Remisión del informe al Instituto Andaluz de la Mujer", el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género remitirá dicho informe al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, antes de su aprobación.

En Sevilla, a 8 de Noviembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD,
DE PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR

Fdo.: Daniel Bermúdez Boza

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: tFc2e459AGD252BTHNAU6QLUGDGZ28. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e459AGD252BTHNAU6QLUGDGZ28	PÁGINA	1/1

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Referencia: UIG/RDL

Fecha: 08/11/2019

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros
Elaboración: Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

- El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la, Secretaría General Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.

- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley,

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV	PÁGINA	1/6

reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.

b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.

c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.

d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV	PÁGINA	2/6

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de Decreto, se realizan las siguientes observaciones:

a) La Secretaría General Técnica ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el articulo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

b) El Informe es pertinente al género, ya que la atención educativa que se establece en el decreto va dirigida a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento. Además el texto normativo exige que la igualdad forme parte de todo el proceso y, fundamentalmente, en la intervención directa en la modificación de los roles o estereotipos de género que afecten negativamente al principio de igualdad.

c) El Informe no aporta datos desagregados por sexo. El procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras tiene entre sus principios la superación de desigualdades por razón de género y el desarrollo de medidas que favorezcan la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

d) El impacto potencial de género de este proyecto de Decreto beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa y da respuestas a desigualdades, contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta norma tiene impacto positivo pues el articulado del proyecto de decreto parte de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y la no discriminación por cualquier condición personal o social.

e) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista inclusivo en la redacción del mencionado proyecto de Decreto.
Sin embargo, se observa a lo largo del texto, en ocasiones, el uso del masculino genérico. El uso abusivo de dicha fórmula obstaculiza el pleno establecimiento de la igualdad entre hombres y mujeres. Sería pues conveniente expresarlo en términos inclusivos para garantizar un uso no sexista del lenguaje y favorecer la ruptura de estereotipos de género que fomentan la masculinización.

Por tanto, desde esta Unidad de Igualdad de Género y en base a la legislación vigente, a la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de la Junta de

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV	PÁGINA	3/6

Andalucía para evitar el uso de lenguaje sexista de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el punto nº 10 de sus Principios Generales y a la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía por el apartado cuatro que modifica el Art 9. sobre Lenguaje no sexista e imagen pública, y a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los principios que recoge su artículo 4 (e), y en los objetivos de la ley que recoge el artículo 5 (c), se recomienda que:

- En el primer párrafo del decreto, se sustituya "...como competencia compartida, la ordenación de la actividad docente, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, ..." por "...como competencia compartida, la ordenación de la actividad docente, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de las personas funcionarias docentes,..."
- En el segundo párrafo del decreto, se sustituya "...En ella, tienen especial relevancia las cuestiones relativas a las competencias del director en el ejercicio de su potestad..." por "...En ella, tienen especial relevancia las cuestiones relativas a las competencias del director o directora en el ejercicio de su potestad..."
- En el octavo párrafo del decreto, se sustituya "...La experiencia acumulada en los dos últimos cursos 2017-18 y 2018-19 sobre los procesos de selección y nombramiento de los directores,..." por "...La experiencia acumulada en los dos últimos cursos 2017-18 y 2018-19 sobre los procesos de selección y nombramiento de los directores y las directoras,..."
- En el décimotercer párrafo del decreto, se sustituya "...En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte,..." por "...En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte,..."
- En el artículo 2.3 del decreto, se sustituya "...El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas..." por "...El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director o directora y las funciones específicas..."
- En el artículo 4.2 del decreto, se sustituya "...Dicha superación de un curso de actualización de contenidos en ningún caso será necesaria para la renovación de los directores, pero podrá ser tenida en cuenta como mérito en los procedimientos de selección de directores..." por "...Dicha superación de un curso de actualización de contenidos en ningún caso será necesaria para la renovación de la persona responsable de la dirección, pero podrá ser tenida en cuenta como mérito en los procedimientos de selección de directores y directoras..."
- En el artículo 6.1 del decreto, se sustituya "...La selección y nombramiento de los directores de los centros públicos..." por "...La selección y nombramiento de los directores y las directoras de los centros públicos..."
- En el artículo 7 del decreto, se sustituya "...Requisitos de los aspirantes..." por "...Requisitos de las personas aspirantes..."
- En el artículo 7.1 del decreto, se sustituya "... a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente..." por "... a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como personal funcionario de carrera en la función pública docente..."
- En el artículo 7.1 del decreto, se sustituya "... b) Haber impartido docencia directa como funcionario

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV	PÁGINA	4/6

de carrera,..." por "... b) Haber impartido docencia directa como personal funcionario de carrera,..."
- En el artículo 7.1 del decreto, se sustituya "... c) De conformidad con lo establecido en (...), las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas..." por "... c) De conformidad con lo establecido en (...), las habilitaciones y acreditaciones de directores o directoras de centros públicos expedidas..."
- En el artículo 14.4 del decreto, se sustituya "...y, en su dimensión final, para aquellos seleccionados mediante el procedimiento establecido..." por "...y, en su dimensión final, para aquellas personas seleccionadas mediante el procedimiento establecido..."
- En la Disposición adicional tercera del decreto, se sustituya "...Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas..." por "...Las habilitaciones y acreditaciones de directores o directoras de centros públicos expedidas..."

En Sevilla, a 8 de Noviembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR

Fdo: Daniel Bermúdez Boza

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV	PÁGINA	5/6

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	08/11/2019
ID. FIRMA	tFc2e9RQWAL337ZAHWSSSFX2TPJ4CV	PÁGINA	6/6

20

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
Secretaría General para la Administración Pública

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
SALIDA
19 NOV. 2019
2019260000033978
Registro General
Sevilla

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio Vizarrón, s/n. Edif. Torretriana
41092 - SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
RECEPCIÓN
20 NOV. 2019
1200/41945
Registro General
Hora
Sevilla

Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 56.037.2019 – Id.

Adjunto se remite informe que emite esta Secretaría General en relación al proyecto de ***"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS."***.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3°. n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa María Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

Código:	43CVe700CDNJFOf+BGQuLTe6BWW0gN	Fecha	19/11/2019
Firmado Por	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1

56.037.2019

INFORME SOBRE EL *PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS.*

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del apartado n) del artículo 5.3° del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto normativo está compuesto por veintidós artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Junto al proyecto de Decreto se acompañan dos documentos, ambos suscritos el 20 de septiembre de 2019 por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte. Se trata de la memoria justificativa y de la memoria económica.

II. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS.

Este precepto, cuyo título es "procedimiento de selección" de los directores, no se dedica exclusivamente al procedimiento administrativo a seguir para seleccionar los directores de los centros docentes, sino que también contiene diversas previsiones de carácter organizativo que convendría que dejaran de formar parte de este artículo 6, para pasar a constituir preceptos independientes. De este modo se dotaría de mayor claridad lo referente al *procedimiento selectivo,* y además deberían incluirse previsiones que actualmente se dejan sin regular (p.e. no determina ni en qué momento se convocará anualmente el concurso de méritos, ni el plazo para adoptar y publicar su resolución y, sin embargo, el artículo 13 sí exige que quienes sean nombrados directores, tendrán que formular la propuesta de nombramiento de los demás miembros del equipo directivo *antes de la finalización del mes de junio).*

Nos referimos especialmente a las previsiones de su apartado quinto como a los órganos -colegiados y no colegiados- que intervendrán en el mismo (alguno de ellos constituye una novedad

respecto de la normativa andaluza en vigor; de hecho ni tan siquiera lo crea este proyecto de Decreto, sino que se limita a prever que "se creará").

Además, existen determinaciones de carácter procedimental en otros preceptos del proyecto normativo que entendemos deberían pasar a formar parte de este artículo 6 al ser el precepto dedicado específicamente al procedimiento administrativo para seleccionar los directores.

Para realizar un análisis sistemático de *las materias* reguladas en este precepto, a continuación las trataremos por separado, aunque no se corresponda estrictamente con el orden de sus apartados. No obstante, previamente analizaremos una cuestión que afecta a unas y otras materias, como es la continua remisión que hace el proyecto a lo que se *"disponga por Orden de la Consejería competente en materia de educación"*.

En efecto, siendo cinco los apartados en que está estructurado el artículo 6, son cinco las remisiones realizadas a lo que, para cada concreto aspecto aludido, disponga una futura (o puede que distintas) Orden de la Consejería competente en materia de educación:

- "Los criterios objetivos y *el procedimiento para la selección*, la forma de acreditar los requisitos y los méritos académicos y profesionales, así como los criterios de valoración de los méritos acreditados y de los proyectos presentados por las personas candidatas, se establecerán por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (apartado segundo).

- "El concurso de méritos para la selección y nombramiento de los directores y las directoras se convocará anualmente, según el procedimiento que disponga por Orden la Consejería competente en materia de educación" (apartado tercero).

- "*Se creará*, en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, una Comisión Técnica de Baremación. Corresponde a dicha Comisión la baremación de los méritos académicos y profesionales de los candidatos y candidatas, así como la revisión de los aspectos formales de los Proyectos de Dirección presentados, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (apartado cuarto).

- "(...) la selección de los directores y las directoras será realizada por *una Comisión de Selección*, constituida, por un lado, por representantes de la Administración educativa, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Se determinará reglamentariamente el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros, dando participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros (...)" (párrafo primero del apartado quinto).

- "Corresponde a las Comisiones de Selección de los centros *la valoración de los Proyectos de Dirección* presentados por los candidatos y candidatas, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (párrafo segundo del apartado quinto).

Entendemos que el proyecto de Decreto debería abordar los elementos más relevantes de estas materias, para las que actualmente se remite a una Orden de la Consejería competente en materia de educación, tanto en sus aspectos sustanciales como en los organizativos (esta última vertiente será objeto de nuestro análisis en su correspondiente apartado).

En definitiva, el reiterado recurso del artículo 6 del proyecto a remitirse a lo que se disponga mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación -unido a que el proyecto de Decreto no deroga, como sí hace con una Orden de 20 de junio 2007, la vigente *Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios*- y dado que no existe en el proyecto normativo ninguna disposición transitoria que establezca el régimen jurídico aplicable al entrar en vigor el nuevo Decreto, aconseja que sea reconsiderada la cuestión para asegurar que el proyecto normativo constituya el marco jurídico adecuado para realizar los nombramientos de directores que sean precisos.

Expuesto lo anterior, procedemos a analizar las materias *reguladas* en el artículo 6.

1. Trámites y actuaciones que conforman el procedimiento de selección.

El proyecto de Decreto establece muy pocas determinaciones sobre el *procedimiento administrativo* para la selección de los directores de los centros docentes. En su lugar, prevé que el concurso de méritos será convocado anualmente *según el procedimiento que disponga por Orden de la Consejería competente en materia de educación.*

De estas pocas determinaciones se deriva, a nuestro parecer, que tras la convocatoria anual del concurso de méritos -no se especifica qué órgano lo convocará-, el procedimiento administrativo estará compuesto por los siguientes trámites y actuaciones (entendemos que los mismos tendrán lugar ateniéndose a la siguiente secuencia, si bien es cierto que el proyecto normativo no lo expresa por este orden; de hecho, alguna de ellas no figuran en el artículo 6, sino en el artículo 7, "requisitos de los aspirantes"):

1º. *La Consejería competente en materia de educación* realizará la "*verificación del cumplimiento de los requisitos* de las personas aspirantes (artículo 7).

2º. La Consejería publicará las candidaturas admitidas y excluidas, indicando los motivos de la exclusión (art. 7).

3º. Los interesados dispondrán de un plazo para presentar alegaciones, tras lo cual *la Consejería competente en materia de educación* adoptará la "resolución de las alegaciones" (art. 7).

El proyecto no determina qué órgano (si la Dirección General competente en la materia, si el Servicio competente de la correspondiente Delegación Territorial, o si otro órgano o unidad) realizará las actuaciones anteriores.

Tampoco contempla este artículo 7 la 'publicación' de la resolución por la que se apruebe las listas *definitivas* de candidaturas admitidas y excluidas.

4º. La 'Comisión Técnica de Baremación' -que se creará en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, siendo una novedad respecto del Decreto 153/2017-, realizará l*a "baremación de los méritos académicos y profesionales* de los candidatos y candidatas, así como *la revisión de los aspectos formales* de los Proyectos de Dirección presentados, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación" (artículo 6.4º).

5º. Las 'Comisiones de Selección' -que se constituirán en cada centro docente cuya Dirección figure en la convocatoria del concurso de méritos- realizarán la "valoración de los Proyectos de Dirección presentados por los candidatos y candidatas.

6º. El proyecto de Decreto no contiene determinación alguna sobre otros trámites y actuaciones de este procedimiento selectivo como sería qué órgano *selecciona* al candidato que obtenga mayor puntuación para cada puesto (son dos Comisiones las que participan en el proceso), y *eleva la propuesta* para que adopten la resolución de nombramiento.

Sobre lo anterior, entendemos que deben realizarse modificaciones en el proyecto normativo en lo referente al procedimiento administrativo iniciado por la convocatoria que anualmente efectuará la Consejería, con la finalidad de lograr la mayor precisión posible sobre sus diferentes trámites y actuaciones. Nos referimos, cuanto menos, a los siguientes aspectos:

a) Deslindar el ámbito de actuación que, por una parte, se le atribuye a *la Consejería competente en materia de educación* -en cuanto a la "*verificación del cumplimiento de los requisitos* de las personas aspirantes y determinar las candidaturas excluidas con indicación de los motivos de la exclusión (art. 7.3º)- y las que, por otra parte, se le atribuye a la Comisión Técnica de Baremación.

En efecto, a la Comisión Técnica de Baremación se le encomienda actualmente *la "revisión de los aspectos formales" de los Proyectos de Dirección* presentados por los candidatos, no existiendo la debida claridad del alcance de esta labor, puesto que:

- No se especifica qué implica la "revisión de los aspectos formales" de los Proyectos de Dirección, a qué actuaciones puede dar lugar (qué efectos tiene en el procedimiento). Es decir, planteamos si podría suceder que, una vez que la Comisión Técnica de Baremación revise los aspectos formales de los Proyectos de Dirección, se tendría que efectuar un requerimiento a los solicitantes cuyos proyectos incurran en defectos formales subsanables, concediéndole un plazo para que lo realicen.

En tal caso, de algún modo se estaría introduciendo en este procedimiento administrativo de concurrencia competitiva un *segundo trámite de subsanación o alegaciones,* lo cual necesariamente iría contra el principio de simplificación y agilización administrativa.

Por todo ello, y salvo que esta actuación de la Comisión Técnica de Baremación (la *revisión de los aspectos formales"* de los Proyectos de Dirección) tenga por objeto una finalidad de la suficiente entidad -y que sea cualitativamente diferente a la que ya le atribuye el proyecto de Decreto a la *Consejería competente en materia de educación* en cuanto a la "*verificación del cumplimiento de los requisitos* de las personas aspirantes-, debería suprimirse este inciso del artículo 6.3º para que el análisis formal del proyecto de dirección sea realizado por la *Consejería competente en materia de educación* en el marco de las actuaciones que le atribuye el artículo 7.3º.

- Por la propia denominación dada a este órgano ("de Baremación"), parecería estar dedicado más a *baremar* los méritos académicos y profesionales de los candidatos, y no tanto a detenerse en labores de análisis formal de la documentación, máxime cuando *la valoración* de los Proyectos de Dirección es una labor expresamente atribuida a otro órgano (la Comisión de Selección que se constituirá en cada centro, art. 6.5º).

b) Precisar qué puestos -o Direcciones de centros docentes- serán convocados cada año, máxime teniendo en cuenta que su mandato es de cuatro años (artículo 10.1º).

En este sentido, el vigente Decreto prescribe que el concurso a convocar anualmente tendrá lugar *"para aquellos centros docentes en los que el director o la directora se encuentre en el último año de su ejercicio, por terminación del periodo inicial o de su renovación, en los que se haya producido el nombramiento del director o la directora con carácter extraordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, y en los que se haya producido el nombramiento del director o la directora en funciones conforme a lo establecido en el artículo 12.2*".

c) El proyecto de Decreto omite toda regulación tanto sobre *el plazo* para adoptar, y publicar, la resolución del procedimiento administrativo de selección de los directores, como sobre la *publicación* de dicha resolución.

2. Órganos que intervienen en el procedimiento de selección.

Como ya hemos apuntado, el proyecto normativo determina que una vez convocado el concurso de méritos, serán tres los órganos que actuarán antes de que la persona titular de cada Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación efectúe el nombramiento de los directores seleccionados (sin especificar a quien le corresponde convocar, ni a quien emitir la resolución con las listas definitivas de candidaturas admitidas y excluidas).

Sin perjuicio de lo ya expresado al respecto, a continuación emitimos consideraciones adicionales.

1ª. Composición de las Comisiones Técnicas de Baremación.

El artículo 6.4º determina -y quizá sea la novedad más relevante del proyecto en materia organizativa respecto de lo establecido en el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre- que *"se creará"* una *Comisión Técnica de Baremación* en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación, con las funciones que especifica. Sin embargo, es llamativo que ni determine su composición, ni tampoco dirija un mandato a la Consejería competente en materia de educación para que apruebe una Orden a tal efecto.

Debe tener en cuenta que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, prescribe que los órganos colegiados en los que concurra alguna de las circunstancias relacionadas en su artículo 89.2º, *serán creados por Decreto;* entre las mismas figuran cuando se trate de órganos colegiados con competencias de informe o propuesta preceptivos; los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa; los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración, entre otros.

En este sentido, el proyecto normativo se separa abiertamente de lo realizado por el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, dado que respecto de la segunda Comisión contemplada en el artículo 6 del proyecto -las *Comisiones de Selección* de cada centro docente-, el Decreto 153/2017 regula pormenorizadamente tanto su composición, como sus funciones (artículos 7 a 10).

Por otra parte, hemos de advertir que respecto de la Comisión Técnica de Baremación no existe en el proyecto normativo una previsión similar a la existente en el artículo 6.5º respecto de las Comisiones de Selección; nos referimos a su condición de *órgano colegiado.*

2ª. Composición de las Comisiones de Selección.

El extenso apartado quinto del artículo 6 trata las Comisiones de Selección y, sin embargo, sobre su composición se limita a transcribir lo establecido por el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así, este precepto del texto legal prescribe que:

"La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas y, por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los

representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por su parte, el artículo 6.5° del proyecto de Decreto determina que:

"De conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección de los directores y las directoras será realizada por una Comisión de Selección constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas y, por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Se determinará reglamentariamente el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros, dando participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros. Dicha Comisión que constituye un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica contenida en los artículos 16 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en los artículos 88 a 96 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre; siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre".

Lo anterior es aún más llamativo si tenemos en cuenta que el proyecto de Decreto deroga expresa e íntegramente la norma andaluza que establece la composición de las Comisiones de Selección (artículo 8 del Decreto 153/2017, de 26 de septiembre).

Por otra parte, advertimos de la ausencia de mención a que las Comisiones de Selección -y las Comisiones Técnicas de Baremación- han de constituirse garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme regula el artículo 11.2° de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía,* en su redacción actual tras la modificación realizada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre (BOJA de 15 de octubre):

"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, **incluyendo** en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen."

Esta previsión sí existe, respecto de las Comisiones de Selección (artículo 8.4°), en el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

Su apartado tercero establece que corresponde a la Consejería competente en materia de educación la verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y la publicación de las candidaturas admitidas y excluidas, indicando, en este caso, los motivos de la exclusión, así como la resolución de las alegaciones que pudieran presentarse.

Tal y como expresamos al analizar el artículo 6, es conveniente que el proyecto normativo precise en su justa medida las funciones de los distintos órganos (y, en su caso, unidades administrativas) que intervendrán en la tramitación del procedimiento selectivo de los directores de centros docentes. En el presente caso, se alude de manera quizá insuficiente tanto al órgano ("la Consejería") como a la función a realizar ("la publicación" de las candidaturas admitidas y excluidas). Es decir, no establece:

- Si el órgano que realizará "la publicación" de las candidaturas admitidas y excluidas, será el mismo que adopte *el acto administrativo* aprobando las listas de admitidos y excluidos, o serán dos órganos diferentes.

- Si la denominada "resolución de las alegaciones que pudieran presentarse" tendrá lugar, o no, a través del acto administrativo que apruebe las listas 'definitivas' de admitidos y excluidos.

En definitiva, ha de revisarse el proyecto de Decreto y realizar las modificaciones necesarias para que queden definidas con nitidez qué funciones se atribuyen a cada órgano, evitando dudas y disfunciones en su aplicación.

ARTÍCULO 15. EVALUACIÓN CONTINUA DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN.

Debería modificarse la redacción de su apartado cuarto para que, en lugar de "en su caso", se emplee otra expresión más precisa:

"De acuerdo con el **principio de participación**, el inspector o la inspectora de referencia **deberá recabar** cuanta información sea necesaria de los restantes miembros del equipo directivo y del Consejo Escolar, así como del profesorado y, *en su caso*, de padres y madres y alumnado, a fin de obtener una visión lo más completa posible de las distintas dimensiones y valoraciones de la práctica del ejercicio de la dirección, por parte de los distintos sectores de la Comunidad Educativa".

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO.

El precepto regula el procedimiento administrativo a seguir para acordar la consolidación parcial del complemento específico correspondiente al cargo de director o directora, determinando que se iniciará de oficio por la Delegación Territorial correspondiente al ámbito en el que haya prestado sus servicios la persona interesada en el momento de concluir su mandato el director o directora.

Su apartado segundo establece que la duración máxima de este procedimiento administrativo será de **seis meses**.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que tanto el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, como el 5.1°.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, imponen a la Administración de la Junta de Andalucía la obligación de adoptar las resoluciones administrativas en un *plazo razonable*.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento de un plazo tan amplio -*el máximo* que, según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede establecer una disposición reglamentaria-, exige que en el expediente de elaboración del proyecto normativo conste el documento en el que se reflejen los datos -como podría ser el número medio de este tipo de procedimiento tramitado en cada provincia en los últimos años (el contenido de este artículo del proyecto reproduce lo establecido en el artículo 23 del Decreto 153/2017)- y los fundamentos que pudieran justificar la adopción de una medida de este tipo.

De lo contrario, habría que reducir este plazo para que quede ajustado a las prescripciones del Estatuto de Autonomía y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Lo cierto es que en la memoria 'justificativa' de 20 de septiembre de 2019 no existe ninguna referencia al plazo de seis meses establecido en este precepto.

ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO PERSONAL Y PROFESIONAL DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS.

El apartado segundo establece que en las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspección, la Consejería competente en materia de educación *podrá reservar* hasta un tercio de las plazas para la

provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores y profesoras que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos completos el cargo de director o directora.

Esta previsión se limita a reiterar la 'posibilidad' ya prevista por el apartado 4.c) de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Entendiendo que el proyecto de Decreto pretende *potenciar* la previsión de la ley orgánica, debería modificarse la redacción del artículo 22.2° del modo en que se considere más apropiado. Es decir, dado que el contenido de la disposición adicional duodécima del texto legal tiene carácter básico (así lo establece su disposición final quinta), se trata de una determinación que ya es aplicable en la Junta de Andalucía, aún cuando tal 'posibilidad' no se contemple en estos términos en el proyecto normativo.

Es conveniente tener en cuenta que el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, prescribe sobre este particular que se "***reservará*** para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria" (art. 19.5°).

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

ASISTENTES:
D. José Antonio Funes Arjona (*Presidente)*
D.ª Dolores Abril Guerrero
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
D.ª Rosa María Bellido Outeiriño
D. Antonio Brea Balsera
D. Jesús Bru Lobato
D.ª Ángela Caballero Cortés
D.ª M.ª Isabel Cabrera García
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. M. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. Pedro Ángel Delgado Alcudia
D.ª M.ª Consuelo Díez Bedmar
D.ª Elena M.ª García Fernández
D.ª Mercedes García Paine
D. Leandro García Reche
D. Germán Girela López
D. Salvador Gómez de los Ángeles
D.ª Ana M.ª González Rus
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Manuel Guzmán de la Roza
D. Francisco Hidalgo Tello
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D. Juan Pablo Luque Martín
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D. Calixto Martínez Tallada
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Juan Enrique Medina Jurado
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Gloria Muñoz Soto
D. Agustín Palomar Torralbo
D.ª Pilar Parra Ruiz
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D.ª María Puig Gutiérrez
D. Alfonso Redondo Rísquez
D. José Reina Mulero
D.ª Manuela Robles Chacón
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavala
D.ª Silvia Santos Castillejo
D. Antonio Sultil Montero
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira
D. José Antonio González Martín (Secretario)

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Educación y Deporte CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCIA GRANADA

DICTAMEN 07/2019

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros,*** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por UNANIMIDAD emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas

básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde, como competencia compartida, la ordenación del sector y de la actividad docente, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en el capítulo IV del Título V, las normas básicas para la selección, formación inicial y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos y de los restantes miembros de su equipo directivo, así como el procedimiento para la evaluación y el reconocimiento personal, profesional y económico del ejercicio de la dirección.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Capítulo II de su Título IV a regular la función directiva y la figura del director o directora, vinculando el ejercicio de la dirección con la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, con el desarrollo de un modelo pedagógico y de funcionamiento propio que se concreta en el Plan de Centro y con la labor realizada por los órganos colegiados de los centros, como el Consejo Escolar, el Claustro de Profesorado o los órganos de coordinación docente y de orientación.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes cambios en la redacción del Capítulo IV del Título V de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que afectan, entre otros aspectos, a las competencias de la dirección de los centros docentes, a los requisitos para participar en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras, a la comisión de selección y a la formación previa necesaria para el ejercicio de la dirección.

En este sentido, el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, regula la certificación acreditativa previa de las competencias adquiridas mediante la superación del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva para acceder a puestos de dirección de centros docentes públicos, establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como el curso de actualización de competencias directivas.

Tras estos cambios normativos, se aprobó en Andalucía el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, vigente en la actualidad.

La experiencia acumulada en los dos últimos cursos 2017/18 y 2018/19 sobre los procesos de selección y 31 nombramiento de los directores y directoras, junto a la conveniencia de precisar el marco normativo relativo a los procesos de formación, selección y evaluación de la función

directiva determinan la necesidad de regular nuevamente el marco general en Andalucía para el desarrollo de la dirección escolar, objeto de este Proyecto de Decreto.

II. CONTENIDO

Este Proyecto de Decreto consta de 22 artículos agrupados en 6 Capítulos, 4 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y 2 Disposiciones finales, cuyos contenidos se indican a continuación:

El Capítulo I. Disposiciones generales consta de dos artículos (art. 1 y 2) en los que se establecen el objeto y ámbito de aplicación del Decreto y sus principios generales.

El Capítulo II. Formación de los directores y las directoras comprende tres artículos (art. 3 a 5) en los que se definen el ámbito de la formación de directores y directoras, los cursos de formación y de actualización sobre el desarrollo de la función directiva y el contenido de los módulos de formación para directores y directoras.

El Capítulo III. Selección de los directores y las directoras comprende cuatro artículos (art. 6 a 9) en los que se establece el procedimiento de selección de los directores y las directoras, los requisitos que deben reunir los aspirantes, las características del Proyecto de Dirección y los criterios para la valoración de las candidaturas.

El Capítulo IV. Nombramiento, duración y cese de los directores y las directoras consta de cuatro artículos (art. 10 a 13) en los que se regulan el nombramiento, duración del mandato y cese del director o directora, se regula el procedimiento para su nombramiento con carácter extraordinario y el procedimiento para el nombramiento de los demás miembros del equipo directivo.

El Capítulo V. Evaluación de los directores y las directoras consta de tres artículos (art. 14 a 16) en los que se establecen los principios básicos de la evaluación de la dirección, la evaluación continua del ejercicio de la dirección y la valoración del ejercicio de la dirección y de los equipos directivos a la finalización del mandato.

El Capítulo VI. Reconocimiento del ejercicio de la dirección consta de seis artículos (art. 17 a 22) en el que se regula el reconocimiento de la función directiva, los requisitos y el procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico, la determinación de su cuantía y el régimen de incompatibilidades, así como el reconocimiento personal y profesional de los equipos directivos.

La Disposición adicional primera está referida a las peculiaridades de los centros docentes públicos de titularidad municipal.

La Disposición adicional segunda se refiere al nombramiento de director o directora de los Centros integrados de formación profesional.

La Disposición adicional tercera reconoce las habilitaciones y acreditaciones de directores y directoras de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La Disposición adicional cuarta se refiere al reconocimiento y consolidación del complemento específico del cargo directivo a los directores y las directoras nombrados con carácter extraordinario o en funciones para los cursos 2014/15, 2015/16, 2016/17 y 2017/18

La Disposición transitoria única extiende la evaluación y el reconocimiento de la función directiva establecida en este Decreto a los directores y directoras nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo y que estén ejerciendo dicho cargo.

La Disposición derogatoria única deja sin efecto el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, así como todas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Las Disposiciones finales autorizan a la Consejería competente en materia de educación a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto y establecen su entrada en vigor.

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Educación y Deporte
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCIA
GRANADA

III. OBSERVACIONES

1. De carácter general:

Se propone sustituir a lo largo de todo el Proyecto de Decreto los términos "los directores y las directoras" por el de "las direcciones".

Así mismo debe sustituirse a lo largo de todo el texto, el término "directores" por "direcciones".

Misma consideración debe hacer con los términos de "profesores y profesoras", sustituyéndose por el de "profesorado" y los de "candidatos y candidatas" por el de "candidaturas".

2. Al Preámbulo:

Se propone añadir una coma detrás de la expresión: "... así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas", por lo que el párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

"El Real Decreto 894/2014 de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas, determina la necesidad de potenciar la capacidad de gestión de los directores y las directoras como elemento clave que les va a permitir afrontar el liderazgo de los cambios propuestos tanto en lo pedagógico, como responsables del proyecto educativo, como en las cuestiones relativas a la propia gestión de los centros y de los equipos humanos."

3. Al artículo 2:

En el apartado 3 se propone sustituir la palabra "... director ..." por la expresión "... *director o directora* ..." o bien por "... *la persona que ejerza la dirección* ... "

4. Al artículo 3:

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 3 con el siguiente contenido:

"_. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regulará la selección del personal docente para la realización de los cursos de formación de la acreditación inicial de la función directiva, en la que se tendrán en cuenta los méritos profesionales, valorándose especialmente al profesorado que coordina y participa en proyectos educativos y que, por tanto, desarrolla en el ámbito de su centro educativo labores de liderazgo."

5. Al artículo 4:

En el apartado 6 del artículo 4 se propone añadir la expresión "*...y de promoción de la participación democrática de la comunidad educativa...*", quedando redactado de la siguiente forma:

"6. De forma complementaria, la Consejería competente en materia de educación establecerá una oferta de actividades formativas específicamente dirigida a los miembros de los equipos directivos, y especialmente a los directores y las directoras de los centros, con objeto de capacitarlos para el ejercicio de sus funciones en las mejores condiciones. Dichas actividades potenciarán las competencias relacionadas con el ejercicio del liderazgo pedagógico, organizativo, de gestión en los centros docentes *y de promoción de la participación democrática de la comunidad educativa*, y tendrán como finalidad principal la mejora de los resultados escolares y el éxito educativo del alumnado. Estas actividades formativas se desarrollarán dentro del marco normativo por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía."

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Educación y Deporte
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCIA GRANADA

6. Al artículo 5:

En el apartado 3 del artículo 5 se propone añadir la expresión "*... de la educación y la participación de la comunidad educativa...*", quedando redactado de la siguiente forma:

> "3. Además de los módulos referidos en el apartado anterior, en aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el número, contenido y duración de módulos específicos que, en todo caso, incluirán el diagnóstico y las líneas estratégicas para la mejora *de la educación y la participación de la comunidad educativa* en el ámbito autonómico."

7. Al artículo 6:

Se propone modificar la redacción del apartado 5 del artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente forma:

> "5. De conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, la selección de los directores y las directoras será realizada por una Comisión de Selección, constituida, por un lado, por representantes de la Administración educativa, *de entre los cuales se designará un profesor o profesora, preferentemente, de entre los miembros del claustro del profesorado del centro docente, distinto al designado por el apartado de representantes del centro docente,* y por otro, *como representantes del centro docente, el mayor porcentaje contemplado en norma básica.* De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Se determinará reglamentariamente ..."

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Educación y Deporte CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA GRANADA

8. Al artículo 8:

En el apartado 3, se propone añadir dos nuevos apartados con el siguiente contenido:

> "*_) Medidas encaminadas a potenciar la participación de las familias en la vida del centro. Construcción de entornos colaborativos y de cooperación.*
>
> *_) Líneas específicas de actuación para la mejora de la calidad y la equidad de la educación en el centro: medidas de atención a la diversidad; actuaciones para la promoción de la convivencia; fomento de la innovación en las prácticas docentes y de la formación permanente del profesorado; integración de las tecnologías en las tareas educativas y de gestión; actuaciones para la aplicación en el centro del principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y para la prevención de los comportamientos discriminatorios y de la violencia de género."*

9. Al artículo 8:

Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo 8, que quedaría redactado de la siguiente forma:

> "4. A lo largo del proceso de selección y nombramiento de directores y directoras de los centros públicos, los Proyectos de Dirección se darán a conocer *al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar del centro*, conforme a criterios de publicidad y transparencia, según se determine reglamentariamente."

10. Al artículo 8:

Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo 8, que quedaría redactado de la siguiente forma:

> *"4. Los candidatos y las candidatas expondrán el proyecto de dirección ante la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 7 en una sesión convocada al efecto. Asimismo, de conformidad con lo que disponga por Orden la Consejería competente en materia de educación, los candidatos y las candidatas expondrán el proyecto de dirección ante el Claustro de Profesorado y ante el Consejo Escolar del centro a efectos de su conocimiento. Además, los proyectos de dirección se darán a conocer a la comunidad educativa, conforme a criterios de publicidad y transparencia, según se determine reglamentariamente."*

11. Al artículo 10:

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 10, que quedaría redactado de la siguiente forma:

> "2. El nombramiento de los directores o las directoras podrá renovarse por un solo periodo de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final del primer periodo. *Obtenida la evaluación positiva y una vez renovado el mandato, el director o directora podrá realizar una actualización del proyecto de dirección,* de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación. Una vez agotada la renovación del mandato, para poder seguir ejerciendo la dirección, el candidato o la candidata se habrá de someter a un nuevo procedimiento de selección."

12. Al artículo 14:

En el apartado 3, se propone sustituir la palabra "... determinante..." por "... *importante...*", quedando redactado de la siguiente forma:

"3. De acuerdo con lo establecido en el art. 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a la inspección educativa, entre otras, las funciones de supervisión de la práctica de la función directiva así como la de participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran, por lo que su papel en la evaluación del ejercicio de la función directiva tendrá un carácter *importante* en todo el proceso que, por Orden, se desarrolle."

13. Al artículo 14:

En el apartado 5, se propone añadir "*...y la jefatura de estudios adjunta...*", quedando redactado de la siguiente forma:

"5. La evaluación de la dirección contendrá tanto la valoración de los directores y las directoras, como de las personas que ejerzan la jefatura de estudios, la secretaría *y, en su caso, la vicedirección y la jefatura de estudios adjunta,* formando parte del equipo directivo del centro en el que el director o directora ha ejercido su mandato, teniendo en cuenta su participación, implicación y colaboración con la dirección del centro así como el desempeño de las funciones específicas atribuidas normativamente a su cargo."

14. Al artículo 15:

En el apartado 2 del artículo 15 se propone añadir la expresión "*... promoción de la participación democrática de la comunidad educativa...*", quedando redactado de la siguiente forma:

"2. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los criterios y los indicadores para la evaluación de los directores y las directoras nombrados de acuerdo con lo regulado en el artículo 10 del presente Decreto. En la evaluación del ejercicio de la dirección se considerarán las siguientes dimensiones: metas e intervenciones estratégicas, dirección, organización y funcionamiento del centro educativo, *promoción de la participación democrática de la comunidad educativa,* liderazgo pedagógico, participación y colaboración, gestión del clima institucional y normas éticas y profesionales."

15. Al artículo 18:

Se propone modificar el título y la formulación del apartado 1 del artículo 18, para incluir los cargos de "*jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria, vicedirector o vicedirectora y jefe o jefa de estudios adjunto*", quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18. Requisitos para la consolidación del complemento de dirección *y de cargos directivos.*

"1. Para consolidar y percibir parcialmente el complemento específico correspondiente *a los cargos* de director o directora, *jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria, vicedirector o vicedirectora y jefe o jefa de estudios adjunto,* el profesorado de los centros docentes públicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber desempeñado el cargo de director o directora, *jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria, vicedirector o vicedirectora y jefe o jefa de estudios adjunto,* tras ser nombrado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."

16. Al artículo 18:

En el apartado 1 del artículo 18, detrás de la expresión "... director o directora ..." se propone añadir la expresión "... *y equipos directivos...".*

17. Al artículo 22:

En el apartado 1 del artículo 22 se propone añadir la expresión "*...Destacarán, entre estos, aquellas acciones que fomenten la participación de la comunidad educativa en la organización, gestión y desarrollo de la vida escolar en los centros educativos.",* quedando redactado de la siguiente forma:

"1. La Consejería competente en materia de educación promoverá la creación de premios, menciones específicas, así como la difusión de acciones de calidad para aquellos equipos directivos que hayan alcanzado un ejercicio de excelencia, según el procedimiento que se determine reglamentariamente. *Destacarán, entre estos, aquellas acciones que fomenten la participación de la comunidad educativa en la organización, gestión y desarrollo de la vida escolar en los centros educativos."*

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Educación y Deporte
CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA
GRANADA

El SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Funes Arjona

Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Precepto	Evaluación						Periodificación			
	Altas y Bajas		Número		Retribución	Costo	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
Decreto Directores/as centros públicos	Personal/Plazas	Nivel			media		Importe	Importe	Importe	Importe
(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	(6)	(7)			
1200010000/1PP	Consolidación complemento específico						81.461,87	81.461,87	81.461,87	81.461,87
TOTAL							**81.461,87**	**81.461,87**	**81.461,87**	**81.461,87**

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:tFc2e6JYQHYBULWXQWRW29VJ7NAGSR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico

ID. FIRMA tFc2e6JYQHYBULWXQWRW29VJ7NAGSR

FECHA 04/02/2020

PÁGINA 1/3

Es copia auténtica de documento electrónico

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
(1)	(2)	(3)			
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1				
2. Gastos recurrentes					
Premios, concursos y certámenes	1200010000G/54C/226.08	12.000,00	12.000,00	12.000,00	12.000,00
	Subtotal 2	12.000,00	12.000,00	12.000,00	12.000,00
3. Intereses					
	Subtotal 3				
4. Subvenciones					
	Subtotal 4				
TOTAL GENERAL		**12.000,00**	**12.000,00**	**12.000,00**	**12.000,00**

Código Seguro de Verificación:tFc2e6JYQHYBULWXQWRW29VJ7NAGSR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma
FIRMADO POR PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico
FECHA 04/02/2020
ID. FIRMA tFc2e6JYQHYBULWXQWRW29VJ7NAGSR
PÁGINA 2/3

Es copia auténtica de documento electrónico

ANEXO 4. Resumen y Financiación

Año	Gastos				Financiación				
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Total	Recursos generados	Créditos Presupuestos Comunidad		Otras fuentes	Total
						con cargo a bajas	nuevas dotaciones		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7) (8)	(9)	(10)	(11)
				0					
2020		12.000,00		**12.000,00**		Presupuesto 2020			
2021	81.461,87	12.000,00		**93.461,87**		Anteproyecto Presupuesto 2021			
2022	81.461,87	12.000,00		**93.461,87**		Anteproyecto Presupuesto 2022			
2023	81.461,87	12.000,00		**93.461,87**		Anteproyecto Presupuesto 2023			
2024	81.461,87			**81.461,87**		Anteproyecto Presupuesto 2024			

Código Seguro de Verificación:tFc2e6JYQHYBULWXQWRW29VJ7NAGSR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma
FIRMADO POR PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico
FECHA 04/02/2020
ID. FIRMA tFc2e6JYQHYBULWXQWRW29VJ7NAGSR
PÁGINA 3/3

INFORME AL REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico – financiera, esta Consejería solicitó a la Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 4 de noviembre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo Proyecto de Decreto citado en el título.

Con fecha de entrada 13 de noviembre de 2019 se recibe informe de la Dirección General de Presupuestos relativo al Proyecto de Decreto citado en el título, donde se solicita se analice y tengan en consideración las observaciones realizadas a la memoria económica remitida.

Observaciones realizadas:

1. "El artículo 22 del proyecto de decreto señala que la Consejería competente en materia de educación, promoverá la creación de premios, menciones específicas, así como la difusión de acciones de calidad para los equipos directivos que hayan alcanzado un ejercicio de excelencia.
   Sin embargo, la incidencia económica de dichos premios y, en su caso, menciones específicas no han sido valoradas en la documentación aportada, por lo que se debe remitir una previsión de importes estimados así como la financiación destinada a los mismos, tanto en el ejercicio corriente como en anualidades futuras.

2. "Por otro lado, la disposición adicional cuarta del proyecto remitido introduce el reconocimiento y consolidación del complemento específico de cargo directivo a los directores y las directoras nombrados con carácter extraordinario, señalando que se arbitrará por Orden de la Consejería, un procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento de la función directiva y de requisitos y porcentaje para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo a los directores y directoras que hayan sido nombrados con carácter extraordinario o en funciones para los cursos 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018."

En contestación al requerimiento se emite informe con fecha 2 de diciembre de 2019 donde se señala que dado que se ha iniciado la tramitación del proyecto de Orden por la que se desarrolla el proyecto de Decreto objeto del informe, actualmente en consulta pública previa, se estima que la incidencia económica tanto de los premios incluidos en el artículo 22 del proyecto de Decreto, como del reconocimiento y consolidación del complemento específico recogidos en la D.A 4ª, serán objeto de previsión tanto en su importes como en la financiación destinada a los mismos en la memoria económica que deberá acompañar al proyecto de Orden en el momento procedimental establecido. Por ello, dicha estimación no ha sido incluida en la memoria económica objeto ahora de modificación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: tFc2e675UYR4SN8EFGH6A3J5K85DU6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	tFc2e675UYR4SN8EFGH6A3J5K85DU6	PÁGINA	1/2

Además indica en relación a la observación sobre la incidencia económica de los premios incluidos en el artículo 22 del Proyecto de Decreto, el proyecto de presupuestos para 2020 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa tiene dispuesta la partida "54C 2 2 6 08 01 - PREMIOS, CONCURSOS Y CERTÁMENES", con una estimación de 12.000 € para los premios proyectados en el ámbito de dicha Dirección General, entre los que se encuentran los destinados a Equipos Directivos de excelencia.

Con fecha 21 de diciembre de 2020 se recibe informe de la Dirección General de Presupuestos relativo al Proyecto de Decreto citado en el título, donde se reitera la petición realizada en el requerimiento inicial y se solicita se aclaren las observaciones realizadas y se remita en su caso nueva documentación.

Se adjunta la previsión de la incidencia económica del reconocimiento y consolidación del complemento específico según la estimación realizada por la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de esta Consejería que asciende a 81.461,87 euros, así como la documentación de apoyo para realizar los cálculos.

Dichos cálculos se fundamentan en la estimación del número máximo de directores y directoras nombrados con carácter extraordinario o en funciones para los cursos 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, que podrían participar en el procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento de la función directiva y de requisitos y porcentaje para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo. Dicho procedimiento está previsto para su ejecución en el año 2021, a la finalización del curso 2020/2021. El cálculo del importe de consolidación, que se adjunta, se ha realizado tomando en cuenta el complemento asociado a la tipología de centro así como el grado de consolidación que le correspondería en cada caso concreto. Sobre la cuantía total resultante se ha aplicado un 2% de subida, correspondiente a la subida salarial prevista el presente año 2020.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: tFc2e675UYR4SN8EFGH6A3J5K85DU6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	FECHA	30/01/2020
ID. FIRMA	tFc2e675UYR4SN8EFGH6A3J5K85DU6	PÁGINA	2/2

DIRECTORES I.E.S.

TIPO	IMPORTE	25,00 %	40,00 %	60,00 %	80,00 %
A	845,92	211,48	338,37	507,55	676,74
B	678,44	169,61	271,38	407,06	542,75
C	593,44	148,36	237,38	356,06	474,75

DIRECTORES C.E.I.P.

TIPO	IMPORTE	25,00 %	40,00 %	60,00 %	80,00 %
A	683,27	170,82	273,31	409,96	546,62
B	598,29	149,57	239,32	358,97	478,63
C	429,62	107,41	171,85	257,77	343,70
D	262,13	65,53	104,85	157,28	209,70
E	177,21	44,30	70,88	106,33	141,77

DIRECTORES CENTROS ENSEÑANZAS REGIMEN ESPECIAL

TIPO	IMPORTE	25,00 %	40,00 %	60,00 %	80,00 %
A	845,92	211,48	338,37	507,55	676,74
B	678,44	169,61	271,38	407,06	542,75
C	593,44	148,36	237,38	356,06	474,75

DIRECTORES CENTROS EDUCACION PERMANENTE

TIPO	IMPORTE	25,00 %	40,00 %	60,00 %	80,00 %
A	429,62	107,41	171,85	257,77	343,70
B	262,13	65,53	104,85	157,28	209,70

DIRECTORES INSTITUTOS PROVINCIALES DE EDUCACION PERMANENTE

TIPO	IMPORTE	25,00 %	40,00 %	60,00 %	80,00 %
A	845,92	211,48	338,37	507,55	676,74
B	678,44	169,61	271,38	407,06	542,75
C	593,44	148,36	237,38	356,06	474,75

TIPO DE CENTRO	NÚMERO	COMPLEMENTO	CUANTÍA
IES A	6	845,92	5.075,52
IES B	12	678,44	8.141,28
IES C1	1	593,44	593,44
IES C2	19	593,44	11.275,36
IES C2 25%	1	148,36	148,36
CE.PERM.A	2	429,62	859,24
CE.PERM.B	5	262,13	1.310,65
CE.PERM.B 25%	1	65,53	65,53
CE.PERM.C	2	262,13	524,26
CE. PERM. E	2	262,13	524,26
CEIP A	14	683,27	9.565,78
CEIP A 25%	1	170,82	170,82
CEIP B	32	598,29	19.145,28
CEIP B 60%	1	358,97	358,97
CEIP C	41	429,62	17.614,42
CEIP D1	4	262,13	1.048,52
CEIP D2	1	262,13	262,13
CEIP E	3	177,21	531,63
CEEE A	1	429,62	429,62
EOI A 40%	1	338,37	338,37
EI D1	1	262,13	262,13
EI D2	1	262,13	262,13
I.P.EP. B	1	678,44	678,44
E.A. B	1	678,44	678,44

CUANTÍA TOTAL 79.864,58

2% de 79.864,58 = 1.597,29

79.864,58 + 2% = 79.864,58 + 1.597,29 = **81.461, 87**

La cuantía total asciende a: 81.461,87

JUNTA DE ANDALUCIA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	18/02/2020 12:20:22
	202099900177873

JUNTA DE ANDALUCIA	CONSEJ. EDUCACIÓN Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (6510/00201/00000)
	ENTRADA
	18/02/2020 12:20:22
	202099901451196

Fecha: 17 de Febrero de 2020
Nuestra referencia: IEF-00322/2019
Asunto: DECRETO QUE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DIRECTORES Y DIRECTORAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
Edificio Torretriana
41092.- Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico–financiera, esa Consejería de Educación y Deporte ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 04 de noviembre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto que regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de directores y directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.*

La solicitud se acompaña de borrador del proyecto de Decreto, memoria económica, anexos I a IV y memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad.

Analizada la documentación recibida el día 8 de noviembre de 2019 se solicitó por este centro directivo la aclaración de determinadas cuestiones que fueron objeto de respuesta el día 19 de diciembre de 2019, posteriormente, el 20 de diciembre, se realizó un nuevo requerimiento que ha sido contestado el 05 de febrero de 2020.

Antecedentes y contenido de la propuesta normativa

El 26 de septiembre de 2017 se aprobó el Decreto 153/2017 por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

Sin embargo, como señalan en el proyecto remitido, el citado decreto no regulaba o requería de ampliación en aspectos como la formación, simplificación de los nombramientos en casos extraordinarios o la evaluación del ejercicio de la dirección entre otros.

Además, señalan que la experiencia acumulada en los dos últimos cursos sobre los procesos de selección y nombramiento de los directores, así como la necesidad de promover un marco

EDUARDO LEON LAZARO		18/02/2020	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2KmAEEC055C574CEF4DE96CF2931	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

normativo de apoyo a los procesos de formación, selección y evaluación, determinan la necesidad de regular nuevamente el marco general en Andalucía para el desarrollo de la dirección escolar.

Por ello, se propone este nuevo proyecto de decreto cuyo objeto, regulado en el artículo 1, es regular los procesos de formación, selección, nombramiento y evaluación de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros y que vendrá a sustituir al mencionado decreto 153/2017.

Como novedad destaca el artículo 22 del decreto, establece el reconocimiento personal y profesional de los equipos directivos, su apartado primero señala que "*La Consejería competente en materia de educación promoverá la creación de premios, menciones específicas, así como la difusión de acciones de calidad para aquellos equipos directivos que hayan alcanzado un ejercicio de excelencia, según el procedimiento que se determine reglamentariamente*"

En el proyecto presentado también se regula la formación de los directores y directoras recogido en el capítulo 2, así como la regulación de la evaluación continua del ejercicio de la dirección del artículo 15 que se desarrolla de forma más detallada que en el anterior decreto.

Por otro lado, numerosos aspectos regulados en el proyecto de decreto requieren un posterior desarrollo normativo a través de órdenes, aspectos relacionados con el procedimiento para la selección de directores/as, concurso de méritos para su selección, proyecto de dirección para el centro, nombramiento con carácter extraordinario de directores/as, evaluación de directores/as, valoración del ejercicio de la dirección y de los equipos directivos y procedimiento para consolidar el complemento específico correspondiente al cargo de director, entro otros.

En cuanto a la estructura, el proyecto de Decreto que se informa consta de 22 artículos, agrupados en 6 capítulos, 4 disposiciones adicionales, una disposición transitoria única una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales y tiene prevista su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en BOJA.

Valoración económica y financiación

Según se indica en la memoria económica, este proyecto de Decreto no origina necesidades de financiación adicionales respecto de la normativa actualmente en vigor reguladora de la funciona directiva, en base a las razones que manifiestan:

- El reconocimiento del ejercicio de la dirección de centros docentes previsto en el capítulo VI del borrador viene siendo efectivo desde 2007 y que la nueva redacción del decreto no introduce modificaciones en el sistema de reconocimiento del ejercicio de la función directiva, ni en sus conceptos, ni en sus requisitos ni porcentajes o determinación de cuantías, por lo que la entrada en vigor del decreto propuesto no supondría incremento del gasto en este aspecto.
- De igual forma indican que las actividades formativas incluidas en el capitulo II del borrador de decreto, ya están incluidas en el sistema andaluz de formación del profesorado y que las necesidades anuales de formación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes se incluyen en las correspondientes planificaciones anuales del citado sistema, por lo que no supondría incremento del gasto.

EDUARDO LEON LAZARO		18/02/2020	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2KmAEEC055C574CEF4DE96CF2931	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otro lado, respecto a la valoración económica que realizan para los premios incluidos en el artículo 22 del proyecto de decreto, indican en la memoria aportada, que serán financiados con cargo al programa 54C, subconcepto 226.08 01 – Premios, concursos y certámenes", para el que existe un dotación de 12.000 euros que atenderá los premios que han sido proyectados por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa proponente entre los que se encuentran los destinados a Equipos Directivos de excelencia.

Conclusiones

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que el Proyecto de Decreto que regula la formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de directores y directoras, así como la evaluación y reconocimiento de los equipos directivos de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, no supone necesidad de financiación adicional sobre la regulación actual de la función directiva en lo términos indicados anteriormente y con relación a la creación de premios y menciones para aquellos equipos directivos que alcancen un ejercicio de excelencia se indica que analizado el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos (Sistema GIRO), este centro directivo constata que el crédito disponible en la partida 1200030000 G/54C/22608/00 asciende a euros 12.000 euros, con el que se deberá atender el pago de los premios previstos en el ámbito de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa entre los que se encuentran los recogidos en el artículo 22 del proyecto de Decreto. No obstante, se indica que además de la financiación indicada, se comprueba una dotación de 830.000 euros, en el servicio 02 del mismo programa, de los que 750.000 euros fueron contemplados en la elaboración del presupuesto para premios de excelencia.

Asimismo, se indica que el desarrollo normativo posterior que se menciona a lo largo del articulado del proyecto de Decreto deberá ser objeto de informe por esta Dirección General, como se ha aludido anteriormente.

No obstante, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, dándose cuenta de la aplicación efectiva de dicha norma, así como, en su caso, de su futuro impacto presupuestario, a esta Consejería de Hacienda, Industria y Energía, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

EDUARDO LEON LAZARO		18/02/2020	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2KmAEEC055C574CEF4DE96CF2931	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

EXPTE 773/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE "*DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACION Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS.*"

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe.

I- ANTECEDENTES.

Con fecha 20 de febrero tuvo entrada en este órgano comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, solicitando el preceptivo informe del proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros, se acompaña en borrador rotulado como nº 2 de 20 de febrero de 2020.

El acuerdo de inicio, tras el informe previo de validación emitido por esta Secretaría, se adoptó el 14 de octubre de 219. Tras este, el órgano directivo proponente ha otorgado trámite de audiencia a organizaciones y entidades que representan los intereses legítimos de las personas afectadas y ha llevado a cabo el trámite de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Constan en el expediente los informes emitidos por la Dirección General de Presupuestos, por la Secretaría General para la Administración Pública, por la unidad de género de la Consejería; asimismo, consta el dictamen emitido por el Pleno del Consejo Escolar de Andalucía el 18 de diciembre de 2019.

No consta documentalmente que el proyecto se haya debatido en la Mesa Sectorial de Educación con las organizaciones sindicales allí representadas.
El órgano directivo ha valorado en las correspondientes memorias las alegaciones formuladas en los trámites de audiencia e información pública, así como las observaciones formuladas en los informes preceptivos emitidos hasta la fecha

III- MARCO NORMATIVO.

Reproducimos, en parte, para una mejor comprensión y sistematización del presente informe las consideraciones formuladas en este apartado de nuestro anterior informe de 7 de octubre de 2019.

El capítulo IV del Título *V de la* Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), bajo la rúbrica "*Dirección de los centros públicos*", con carácter general prevé que *"las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación."* (art. 131.5)

La LOE regula, en relación con la dirección de los centros docentes públicos, los siguientes aspectos: competencias del director (art. 132); selección del director (art. 133); requisitos para ser candidato a director (art. 134), en este precepto se prevé la realización de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, cuya regulación se efectúa el el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre que tiene carácter de norma básica; procedimiento de selección (art. 135); nombramiento (art. 136); nombramiento con carácter extraordinario (art. 137); cese del director (art. 138) y reconocimiento de la función directiva(art. 139).

La Ley Orgánica dispone que las Administraciones Educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, previendo asimismo la creación de una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente para la selección del candidato más idóneo, que deberá superar "un programa de formación inicial" (artículos 135 y 136). También se contempla la necesidad de reconocimiento de esta función directiva, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, mediante la especial valoración del tiempo de desempeño de estos cargos directivos a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, estableciéndose, asimismo, un régimen retributivo diferenciado mediante el establecimiento por parte de las Administraciones Educativas de unos complementos retributivos, que podrán consolidarse en parte cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones a determinar por cada Administración Educativa.

También debe ser considerado el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006; así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, aborda la regulación de esta materia en el capítulo II del Título IV, rotulado "*La función directiva*".

La Ley autonómica establece que el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro (art. 132.1), del reconocimiento de la función directiva se ocupa el art. 134.

La materia objeto del proyecto de Decreto está desarrollada reglamentariamente, en la actualidad, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, cuya derogación está prevista en el proyecto normativo que examinamos.

Este Decreto ha sido desarrollado, a su vez, por la Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

Recientemente se ha informado por esta secretaría, con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración, un proyecto de Orden por la que se desarrolla el procedimiento para la selección, el nombramiento, la evaluación, el reconocimiento y la formación de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación, el reconocimiento y la formación de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

Por último, de manera incidental, señalar la existencia de determinados centros docentes públicos no universitarios con una específica regulación en la materia que nos ocupa, a título de ejemplo los centros integrados de formación profesional, regulados por Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre y en el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se

regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en que el nombramiento de quien ejerza la dirección se hará *"por la persona titular del Centro directivo competente de la Consejería a la que esté adscrito el centro, por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de formación profesional de titularidad de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro."*

IV COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La disposición proyectada realiza una regulación que incide en la política de personal docente, que afecta a unos concretos puestos de trabajo –los de director o directora de los centros docentes públicos no universitarios-, definiendo su forma de provisión, los requisitos de los aspirantes, procedimiento de selección, nombramiento, duración del mandato, cese, evaluación de la función directiva y reconocimiento de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se concretan los requisitos y procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de centros públicos, formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otra parte, conforme al art. 52.2 le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al estado en la Constitución. En tanto que, las competencia compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva "*en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución*". Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias "*la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias".*

El Consejo Consultivo, en su dictamen 75/2007, formuló, además, las siguientes apreciaciones sobre el título competencial de la Comunidad

Autónoma de Andalucía: "*Por otra parte, aun descansando el Proyecto de Decreto fundamentalmente sobre el título competencial del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía* -actual artículo 52 EAA-, *hay que hacer notar que también se abordan aspectos concretos de la función pública docente, lo que nos lleva a recordar también que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.ª CE), permitiendo al Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia relativa al desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica (art. 15.1.1.ª)*-actual artículo 47.2-"

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 22 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I "Disposiciones generales"; capítulo II "Formación de los directores y directoras"; capítulo III "Selección de los directores y las directoras"; capítulo IV "Nombramiento, duración y cese de los directores y directoras"; capítulo V "Evaluación de los directores y directoras"; y capítulo VI "Reconocimiento del ejercicio de la dirección" . La parte final se compone de cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

VI CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

A) **Esta es una advertencia que ya se hizo en el informe de validación de 7 de octubre de 2019 pero que creemos importante volver a reproducir:** Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "*lex repetita*", por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

"*En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.*"

B) Por otra parte, se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar, no deben olvidarse criterios orientadores básicos que pueden ayudar en este sentido: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Los artículos no deben ser excesivamente largos, cada artículo debe recoger un precepto o varios siempre que respondan a una unidad temática.

C) Finalmente, en estas consideraciones generales tenemos que referirnos a una expresión constantemente empleada a lo largo del texto del proyecto "según se determine reglamentariamente", hay que tener en cuenta que el propio Decreto es un reglamento y su función es desarrollar y determinar

"reglamentariamente" los aspectos relativos a su objeto, suponemos que cuando se emplea la expresión citada u otras similares se quiere hacer referencia al desarrollo a través de una norma reglamentaria con rango de Orden dictada por el titular de la Consejería, por lo que debería de indicarse así expresamente. Este aspecto ha sido parcialmente rectificado en el nuevo texto.

VII OBSERVACIONES AL TEXTO.

-AL TÍTULO.

En el título se mencionan expresamente a los equipos directivos de los centros, cuando la regulación que se hace en materia de evaluación y reconocimiento de estos es tan exigua que difícilmente merece ser incluida en el título, no obstante se hizo una propuesta de mejora en la redacción del mismo en nuestro anterior informe que ha sido acogida favorablemente por el órgano proponente.

-AL PREÁMBULO.

Como valoración general, no cabe sino decir que el órgano proponente ha acogido favorablemente las observaciones que se hicieron en el informe de 7/10/2019, introduciendo las mejoras de técnica normativa propuestas y esforzándose en ofrecer, al menos, una motivación más clara a un cambio normativo que viene a producirse tras un corto período de vigencia de la norma actual que se encuentra adaptada al marco normativo básico.

Podemos decir que el preámbulo cumple las funciones que tiene establecidas, no obstante, seguimos preguntándonos si ha quedado "suficientemente justificada" en los términos del artículo 129.1 LPACAD la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación con lo expuesto en el párrafo décimo, dado la fórmula genérica y un tanto convencional empleada, especialmente por lo que hace a la justificación de los principios de necesidad y eficacia; aunque es de destacar que se adjunta una memoria justificativa del cumplimiento de estos principios que estimamos adecuada.

- A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que el empleo de la fórmula correspondiente al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía será la que resulte en su día en virtud de la adecuación de la disposición a dicho dictamen.

-ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se han tenido en cuenta las observaciones de técnica normativa formuladas anteriormente por esta Secretaría.

-ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES.

En el apartado 2 se citan algunas de las competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, concretamente, las recogidas en las letras c) y h), desconocemos los motivos por los que se ha hecho, en el ámbito de los principios generales de la regulación que se pretende con este proyecto, una selección de estas dos concretas funciones de entre las 17 que menciona la LOE, a pesar de la exigua explicación ofrecida en el informe de adaptaciones.

Apartado 3, Se trata de una reproducción del art. 131.2 LOE, por lo que, a nuestro criterio, aunque ha mejorado sustancialmente la redacción sobre el texto anteriormente informado, podría omitirse esta determinación en el texto del proyecto al venir recogido específicamente en la Ley Orgánica.

-ARTÍCULO 4. CURSOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Se han atendido en general todas las observaciones formuladas por esta Secretaría en el informe anterior.

En el apartado 4, sería preferible indicar el tipo de reglamento de desarrollo "de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación".

-ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS.

Nos hacemos eco de la observación formulada por la Secretaría General para la Administración Pública en su informe de 15 de noviembre de 2019, en cuanto a que por razones de sistemática se podrían separar en preceptos distintos las cuestiones procedimentales sustanciales de las organizativas (apartados 4 a 6).

También, como hicimos ver en el informe anterior, estamos de acuerdo con la SGAP de que se dejan muchos aspectos a la determinación por normas de desarrollo.

-ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

En su apartado 3, se debería concretar qué órgano de la Consejería resuelve sobre la admisión (mejor que publicación, término que se debería sustituir) de las candidaturas admitiéndolas o inadmitiéndolas.

-ARTÍCULO 8. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE DIRECCIÓN.

Echamos de menos en este precepto la remisión al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía: *"El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo."*

-ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

En los apartados 1 y 3, para su mejor comprensión, reiteramos que se podrían separar en párrafos los diferentes enunciados, al menos desde el inciso "En los centros de educación infantil [...] no posea dicha certificación acreditativa"

Insistimos, como hicimos en el anterior informe, que el adverbio "preferentemente", como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario, debería matizarse, nos preguntamos si lo que debemos entender con esta preferencia es que en primer lugar se acudirá a los profesores del centro que reúnen los requisitos y solo si no es posible nombrar a alguno de ellos se acudirá a profesores de otros centros.

En el apartado 3, conviene recordar de nuevo que Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá *"en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante".* El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el período de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto al nombramiento con carácter extraordinario, como así se recogía en el derogado Decreto 59/2007.

-ARTÍCULO 13. EQUIPO DIRECTIVO.

De lo expresado en el texto de este artículo (apartado 3) parece inferirse que el nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo por parte del director se hará de entre el profesorado con destino definitivo y solo en casos que habrá que motivar podrá hacerse entre profesores destinados en el centro de forma provisional. La referencia a "causas motivadas" sin especificar cuáles puedan ser o cómo determinarlas introduce un amplio margen de discrecionalidad.

-ARTÍCULO 17. RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA,

La referencia a los restantes miembros del equipo directivo no deja de ser una previsión puramente programática que, a mi modo de ver, no justifica siquiera considerarla en el título y en el art. 1 como objeto de la norma.

En el apartado 3, quizá sobra la expresión enfática que se introduce con el adverbio "especialmente". Por otra parte, en el inciso final el verbo debería ir en modo subjuntivo "se determine".

-ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DIRECCIÓN.

Recordamos que tanto en el artículo 139.4 LOE, como en el artículo 134.5 LEA solo hace referencia a la situación de activo sin especificar ningún cuerpo en concreto.

-ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO.

Proponemos como una rúbrica más explicativa y adecuada a este artículo la de "Procedimiento para el reconocimiento de la consolidación del complemento de dirección".

En el último inciso del apartado 1 podría evitarse la repetición en una sola frase de la palabra procedimiento, si se sustituye por "conforme al que se determine por orden de la Consejería".

En cuanto al apartado 2 nos remitimos a las consideraciones efectuadas por la Secretaría General para la Administración Pública en su preceptivo informe.

-ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO PERSONAL Y PROFESIONAL DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN.

El apartado primero que puede ser entendido como una mera declaración de intenciones que siguen sin justificar que el título de la norma se extienda a las demás personas integrantes de los equipos directivos.

Damos también aquí, por reproducidas las observaciones de la SGAP con respecto al apartado 2 del precepto.

Reiteramos que, en general, se han recogido en este nuevo texto las observaciones de técnica legislativa y objeciones de carácter jurídico que se formularon en nuestro anterior informe.

Es cuanto me cumple informar a VI, salvo mejor criterio.

Sevilla, a 2 de febrero de 2020

Conforme,

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Pedro Angullo Ruiz.

JOSÉ MANUEL BASILIO PÉREZ, Jefe del Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos,

CERTIFICA:

Que en la Sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter Extraordinario, celebrada el día 3 de Marzo de 2020, fue tratado como segundo punto del Orden del día, el siguiente:

- Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centro

Sevilla, a 5 de marzo de 2020
José Manuel Basilio Pérez

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JOSE MANUEL BASILIO PEREZ	05/03/2020 13:09:01	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eJ4M4U26WF5U527FL8NLGQZHVC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SSCC2020/13 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación. Formación, selección, nombramiento, evaluación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios. Evaluación y reconocimiento de las personas que integran equipos directivos de dichos centros. Derogación del Decreto 153/2017, de 26 de septiembre.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 10 de marzo de 2020 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

Según la Memoria Justificativa:

"*En Andalucía el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros públicos docentes públicos, a excepción de los universitarios, se determinó mediante el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, para ajustar la normativa a los cambios introducidos por la LOMCE y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, citados.*

Tras su desarrollo parcial, por medio de la Orden de 17 de noviembre de 2017 (...) la experiencia acumulada en los concursos de méritos, para la selección de los directores y directoras,

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/16

desarrollados en los cursos 2017/2018 y 2018/2019, abre la necesidad de elaborar un nuevo marco normativo para la dirección escolar que permita el fomento del lilderazgo, la transparencia en la elección y promoción de directores y directoras, o la evaluación del ejercicio de la dirección, entre otros ámbitos de mejora.

Además, se introducen como novedades la evaluación y el reconocimiento de los equipos directivos, como elemento clave del liderazgo ejercido por los directores y las directoras, y pieza fundamental en el ejercicio de la función directiva.

Es pretensión de esta Administración educativa, promover una revisión y elaboración normativa reguladora de estos aspectos, de forma que con el impulso de las actuales políticas educativas se pueda desarrollar la acción educativa desde los principios de eficacia y eficiencia, junto a los de calidad, igualdad y eficiencia. De esta forma se podrán ofrecer oportunidades reales para la mejora del éxito educativo de todo el alumnado, y actuar contra el fracaso escolar, el abandono educativo temprano, y las actitudes contrarias a la convivencia escolar".

El borrador que nos ocupa viene a sustituir, derogándolo, al Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, introduciendo como principales novedades una más amplia regulación de la formación y evaluación de la función directiva (en sus modalidades continua y final), y la evaluación y el reconocimiento de los equipos directivos.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que:

"*1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas (...) sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.*

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular (...) la ordenación del sector y de la actividad docente (...) la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa".

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/16

Por su parte, el artículo 76.2.b) preceptúa que "*Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local: b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas*".

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, regula en su Capítulo IV del Título V la dirección de los centros públicos, disponiendo en su artículo 133: "*1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa. 2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. 3. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad*".

El artículo 135 de dicha Ley añade que "*1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado. 2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente (...)*".

Tras regular el nombramiento (artículos 136 y 137) y las causas de cese del director (artículo 138), el artículo 139 contempla el reconocimiento de la función directiva, al indicar que: "*1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas. 2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente. 3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas. 4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas*".

Por otra parte, debe destacarse el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

Dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en el Capítulo II del Título IV la función directiva, estableciendo su

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/16

artículo 131.3 que "*La selección y nombramiento del director o directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*".

El artículo 133 dispone que "*El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo*".

Por último, el artículo 134 sobre el reconocimiento de la función directiva, reproduce el contenido del artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, adicionando lo siguiente: "*5. Los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, durante el período de tiempo que reglamentariamente se determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se establezcan por el Consejo de Gobierno. 6. Los directores y directoras de los centros públicos podrán optar por cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca*".

En desarrollo de dicha Ley fue dictado el ya aludido Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, el cual es derogado por el presente borrador.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 22 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*". Debería constar en el expediente su realización, o en su caso, la innecesariedad de la misma por alguna de las causas reguladas en el primer párrafo del apartado 4 de dicho artículo 133. En este sentido, el Consejo Consultivo en Dictamen 505/2017, de 20 de septiembre, advirtió respecto al proyecto de Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, y tras remitirse al citado precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dicha consulta aunque preceptiva "*no se ha realizado en este caso*".

5.2.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/16

asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". A tenor de ello, consideramos que se requiere del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se están desarrollando los artículos 133 a 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ambos inclusive, así como los artículos 131.3 y 134 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Sobre la procedencia de dictamen en caso de desarrollo de la normativa básica estatal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. Nº 3997/2001, expresa que:

"*...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.*

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Como ya se ha adelantado las principales novedades del proyecto se basan fundamentalmente en una regulación más amplia de la formación y la evaluación de las personas que ejerzan la dirección, así como el equipo directivo, manteniéndose gran parte de las previsiones del anterior Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, no alterando los aspectos sustantivos que se regulaban en el mismo, sino la estructura y la redacción de sus previsiones (por ejemplo Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20 y 21).

De igual manera, algunas de las novedades introducidas consisten en remisiones o reproducciones totales o parciales de previsiones de la normativa básica estatal, como sucede con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o el Decreto 894/2014, de 17 de octubre (por ejemplo Artículos 2.1, 2.2, 3.1, 4 ,5, 14.3), y que tienen como fin en la mayor parte de los casos, ampliar contenidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichas normas resultan de plena y directa aplicación en la

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/16

Comunidad Autónoma de Andalucía (especialmente el mentado Real Decreto en cuanto a la formación), el hecho de que ya estuvieran vigentes con anterioridad al dictado del Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, unido a los efectos perniciosos de la *lex repetita* como posteriormente se verá, las citadas remisiones o reproducciones no tendrían un carácter indispensable.

En este sentido, el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "*A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas"*. La estabilidad, pues, es una de las cualidades que integran el principio de seguridad jurídica, para facilitar el "*conocimiento y comprensión*" de las normas jurídicas.

A mayor abundamiento, observamos que el proyecto contiene un gran número de remisiones a órdenes para el desarrollo de ciertas cuestiones, cuando el anterior Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, sí regulaba pormenorizadamente algunas de ellas (como ocurre por ejemplo con las Comisiones), por lo que hasta en tanto no fueran dictadas dichas órdenes, habría un vacío normativo debido a la derogación del mentado Decreto.

En consecuencia y dado que además de lo anterior, el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, lleva vigente apenas dos años y medio desde su entrada en vigor, seria conveniente que se acredite de manera más amplia las razones que hacen necesario el dictado de un nuevo decreto. De cualquier modo, recomendamos que todas aquellas previsiones que sean coincidentes con las del citado Decreto, se mantengan en la medida de lo posible con la misma redacción, dado que el contenido de las mismas a nuestro juicio, se encontraba mejor expuesto, y desarrollado de forma más clara y completa (como ocurre con los artículos dedicados al procedimiento de selección).

6.2.- Existe una excesiva remisión a Órdenes de la Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de aspectos contemplados en el proyecto, como ocurre con el Artículo 5.3, apartados 1 a 6 del Artículo 6, Artículos 7.3, 8.2, 9, 10.3, 12.2, 14.1, 14.3, 14.4, 15.2, 16.1, 17.3, 21.1 y 22.1. Ello provocaría una proliferación de disposiciones normativas adyacentes que sería causante, a su vez, de una falta de seguridad jurídica, en un ámbito tan denso y complejo como el de la función pública en materia educativa. Por tanto recomendamos que, en la medida de lo posible, el proyecto regule directamente alguno de los regímenes a cuyo desarrollo posterior se remite mediante Orden, de manera que haya una mayor y mejor cohesión entre las previsiones contempladas en el borrador sometido a informe.

Subsidiariamente, sugerimos que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante una sola Orden, que regule todos los aspectos a los que se refieren los preceptos antes enunciados o, en su caso, el menor número de disposiciones posible, concretando esta habilitación en una Disposición Final.

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/16

6.3.- Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como "lex repetita":

"*En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad">>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).*

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/16

autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "lex repetita", mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/16

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza".

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el proyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,

-Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión "de conformidad con lo previsto en..." o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/16

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

6.2.- **Parte Expositiva**. Debería citarse el artículo 76.2.b) del Estatuto de Autonomía relativo a las competencias en materia de función pública. Sería conveniente indicar en el párrafo sexto que se deroga el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre.

6.3.- **Capítulo II.** Dado que se desarrolla ampliamente la formación de las personas titulares de la dirección, debería aludirse a los principios y a la duración de la misma, según se prevé en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, o al menos, hacerse la correspondiente remisión.

6.4.- **Artículo 3**. En el apartado 1, sobre los cursos de actualización de competencias directivas previstos en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, la STS de 28 de noviembre de 2016, Rec. Nº 201/2015, concluye lo siguiente:

"*1º Más que estar a la idea "curso de actualización" como figura autónoma o diferenciada respecto del "curso de formación para la función directiva", hay que estar a la idea de la actualización como elemento caracterizador de las habilidades adquiridas para la dirección, acreditadas con el certificado expedido tras superar el curso de formación*

2º Tal certificación implica una habilitación de vigencia indefinida, pero si el fin del curso es formar en las habilidades propias de la dirección de un centro escolar, cabe entender que el transcurso del tiempo afecta a su contenido, de ahí que sea razonable que dentro de las "características" del curso ex 134.1.c) de la LOE , se prevea su renovabilidad, su necesaria actualización.

3º Esa necesidad de actualización está en la línea de la finalidad buscada con el sistema de formación para la dirección y a la vista de las complejas funciones del cargo de director, pues desde la obtención de la certificación habilitante a lo largo de ocho años habrá cambios en el sistema educativo, en el tejido social de la zona donde se ubica el centro, en los problemas relacionados con el alumnado, su extracción social, etc., más las novedades que puedan añadirse al régimen de gestión administrativa.

4º No se está, por tanto, ante una regulación extravagante, innovadora, sino ante un complemento necesario para que la habilitación obtenida por quienes voluntariamente realicen el curso de formación, mantenga su utilidad acreditadora de las habilidades directivas".

Por tanto y según la doctrina del Alto Tribunal, la realización de estos cursos está plenamente justificada en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

6.5.- **Artículo 4**. Regula la formación de los directores y directoras.

6.5.1.- En el apartado 3 y con relación a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, advertimos que la certificación acreditativa de haber superado un curso

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/16

de formación, también podrá haberla expedido el Ministerio competente en materia de educación, en caso de que dicho Ministerio hubiera impartido dicho curso.

Sobre la necesidad de estar en posesión de esta certificación acreditativa, la ya mentada STS de 28 de noviembre de 2016, Rec. N° 201/2015, expresa lo siguiente: "*(...) el régimen del curso de formación para la dirección que regula el Real Decreto impugnado no se inserta en el sistema de formación continuada o permanente del profesorado, sino que se regula en la LOE como requisito habilitante o de concurrencia (...) Por la propia configuración de la función directiva en el régimen estatutario del profesorado de carrera: se trata de la regulación que se inserta en la forma de proveer un concreto puesto de trabajo diferenciado como es el de director, puesto individualizado cuya potenciación se pretende como lo demuestra, por ejemplo, su régimen económico*".

Por tanto, el Tribunal Supremo viene a reforzar la legitimidad del curso de formación, como requisito previo para poder participar en los procedimientos de selección para la dirección de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.

6.5.2.- En el apartado 5 apuntamos que el artículo 3.1 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, no incluye al personal funcionario "en prácticas" para cubrir las plazas vacantes que no hayan podido ocuparse por personal funcionario de carrera, por lo que en la remisión a dicho precepto no debería incluirse a este personal.

6.6.- **Artículo 5**. En el apartado 2 además de a los Anexos II y III, debería mencionarse en todo caso el Anexo I del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, ya que enuncia las competencias genéricas y específicas que deberán permitir tanto los cursos de formación como de actualización de competencias directivas.

En el apartado 4 respecto a la modalidad a distancia, debería añadirse que según lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, ésta se llevará a cabo "*mediante la utilización de sistemas telemáticos o electrónicos que garanticen la debida constancia de la participación y el aprovechamiento por parte del participante*".

En el mismo apartado 4 interpretamos que la "*estructura modular*" se refiere a los módulos previstos en los apartados 2 y 3.

6.7.- **Artículo 6**. En el apartado 4 manifestamos que, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del texto.

Siguiendo con el apartado 4 se alude a "*Comisión Técnica de Baremación*", concepto que difiere del que se utiliza posteriormente de "*Comisión de Selección*", debiendo optar por uno sólo de

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/16

ellos dado que el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, únicamente alude a "*Comisión*".

Consideramos que debería revisarse la redacción del apartado 5, al resultar confusa, genérica y farragosa, motivo por el que recomendamos como ya se expuso anteriormente, que se regule la Comisión de Selección de forma análoga al Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, que incluía sus funciones.

6.8.- **Artículo 7**. En el apartado 1.d) sobre el proyecto de dirección, tendría que incluir como mínimo "*los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo*", a tenor de lo establecido en el artículo 134.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La redacción del apartado 2 no es conforme con el artículo 134.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al que habría que remitirse, pues éste no excluye "*las secciones*" de los centros de adultos, y no incluye a los "*conservatorios elementales de música y danza*", dentro de los supuestos posibles para eximir de alguno de los requisitos previstos en el apartado 1 de dicho precepto, y que el proyecto concreta en los fijados por los párrafos a) y b) del apartado 1.

Por otra parte y respecto al mismo apartado 2, apuntamos que conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, "*Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica*".

Las dos consideraciones anteriores se reiteran para los apartados 1 y 3 del **Artículo 12**.

6.9.- **Artículo 8**. La descripción del proyecto de dirección que se efectúa en el apartado 1 no es acorde con el Artículo 7.1.d), debiendo existir una coherencia entre ambas previsiones.

Interpretamos que la forma en la que está enunciado el apartado 2, según el cual "*considerándose los siguientes apartados*" respecto al proyecto de dirección, supone que la enumeración de dichos aspectos, posee un carácter ejemplificativo, pudiendo ser valorados otros distintos. Por ello, sería aconsejable matizar, en su caso, la importancia y prevalencia de los aspectos que se relacionan de manera expresa sobre cualquier otro no especificado, a efectos de garantizar la objetividad en la valoración del proyecto de dirección.

6.10.- **Artículo 9.** Respecto a los criterios de valoración podría efectuarse una remisión al artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo: "*La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada*

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/16

en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares".

Por otra parte planteamos si será posible y, en ese caso, si una misma persona podrá presentar candidaturas para varios centros, y cómo se procedería a admitir que un mismo candidato fuera seleccionado para dos o más centros. El artículo 6 del Decreto 173/2017, de 26 de septiembre disponía sobre el particular que "*En el caso de que un mismo candidato o candidata presente varias candidaturas, el proyecto de dirección al que se refiere el artículo 5 deberá ser específico para cada uno de los centros a cuya dirección se opta* ".

6.11.- **Artículo 10**. En el apartado 2 planteamos cómo se llevará a cabo la "*actualización de su proyecto de dirección*", una vez acordada la renovación de la persona titular de la dirección.

6.12.- **Artículo 11**. En el apartado 1.a) conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la causa de cese de la persona titular de la dirección por "*finalización del periodo para el que fue nombrada*", habría de añadirse "y en su caso, de la prórroga del mismo".

6.13.- **Artículo 13**. En el apartado 3 no se alcanza a comprender que la persona titular de la dirección realice la propuesta de nombramiento de miembros del equipo directivo, "*de entre el profesorado con destino en el centro para un curso académico*" cuando de forma motivada hubiere propuesto a profesorado sin destino definitivo en el centro, al resultar contradictoria la lectura de esta previsión.

6.14.- **Artículo 14**. En el apartado 5, además de lo que se dirá en técnica normativa, no parece procedente incluir en la evaluación continua de las personas titulares de la dirección, una evaluación particular de las personas que forman parte del equipo directivo, sin perjuicio de que se realice otra evaluación distinta para dichas personas de manera independiente.

6.15.- **Artículo 15**. En el apartado 3 consideramos que la previsión sobre la sustitución de la persona inspectora debería suprimirse, al aplicarse la normativa específica en materia de inspección educativa.

6.16.- **Artículo 16**. En el apartado 2 debería indicarse si la resolución agota la vía administrativa, el plazo para dictarla y notificarla, así como el sentido del silencio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, éste tendría carácter estimatorio, toda vez que, salvo error de esta Asesoría Jurídica, no consta previsión al respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, ni en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/16

En el apartado 3, además de para el reconocimiento personal y profesional (Artículo 22), debería especificarse como así hace la Parte Expositiva, que la valoración positiva del ejercicio de la dirección tendrá efectos sobre los criterios de valoración de las candidaturas (Artículo 9), o el reconocimiento de la función directiva para la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente (Artículo 17.3).

6.17.- **Artículo 17**. En el apartado 3 no se comprende a qué "*cargos directivos*" se está aludiendo, toda vez que el proyecto se limita a regular el régimen jurídico de las personas titulares de la dirección de los centros docentes públicos, de los que es titular la Administración de la Junta de Andalucía.

6.18.- **Artículo 18**. En el apartado 1.a) además de al procedimiento establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, debería añadirse el propio proyecto y las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

6.19.- **Artículo 22**. El apartado 2 se refiere a las personas que hubieren ejercido con evaluación positiva el cargo de dirección durante al menos tres años de mandato completos, motivo por el que no debería incluirse esta previsión en un precepto que alude a los "equipos directivos".

6.20.- **Disposición Adicional Primera**. Sobre los centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones locales, la remisión a la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es errónea, debido hacerse a la Disposición Adicional Segunda. En todo caso, advertimos que dicha Disposición en su apartado 2 se remite al Título III de la misma Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, sobre el titular público promotor, Título que fue derogado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación, y el gobierno de los centros docentes, que a su vez ha sido derogada por la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En consecuencia, debería suprimirse la remisión a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, pues en todo caso será de aplicación lo regulado en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.21.- **Disposición Transitoria Única**. Nos planteamos el supuesto de que la persona titular de la dirección, a la entrada en vigor del proyecto, ya estuviera siendo evaluada conforme a las previsiones del Decreto 153/2017, de 26 de septiembre. Ello se hace extensible al reconocimiento de la función directiva, especialmente respecto a los porcentajes de consolidación del complemento específico, que no coinciden con los contemplados en el mentado Decreto.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Con el fin de evitar un uso sexista del lenguaje y favorecer la uniformidad de concepto, recomendamos que se empleen fórmulas que engloben ambos géneros, pudiendo reemplazarse expresiones del tipo "*director o directora*" por "persona titular de la dirección" u otra similar.

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/16

7.3.- Las expresiones análogas a "*de este Decreto*" o "*del presente artículo*", deberían suprimirse.

7.4.- **Artículo 2**. El apartado 4 podría suprimirse por reiterativo, dado que su contenido ya se contempla específicamente en el Artículo 14.4.

7.5.- **Artículo 4.** En el apartado 3 habría de indicar "Consejería competente en materia de educación", lo que se reitera para el resto del proyecto.

7.6.- **Artículo 7**. En el apartado 2 donde dice "*subapartados*" habría de señalar "párrafos". Ello se reproduce para el **Artículo 12.3**.

7.7.- **Capítulo V**. La regulación de la evaluación respecto a las personas titulares de la dirección y el equipo directivo, deberían contemplarse de manera claramente diferenciada. En todo caso, habría de modificarse el título del Capítulo indicando que también se incluye la evaluación de los equipos directivos.

7.8.- **Artículo 14**. El apartado 5 debería trasladarse al Artículo 15, dado que regula la evaluación continua de las personas titulares de la dirección.

La expresión "*ha ejercido*" habría de reemplazarse por "hubiera ejercido".

7.9.- **Artículo 19.** En el apartado 2 en lugar de "*apartado anterior*" habría de indicar "apartado 1".

7.10.- **Artículo 21**. En el apartado 1 donde dice "*al que por Orden se determine*" debería rezar "que será regulado mediante Orden".

En el segundo inciso del apartado 2 habría de suprimirse la dicción literal del artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aconsejándose la siguiente redacción: "*En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 12 de octubre, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo*".

7.11.- **Disposición Adicional Segunda**. Consideramos innecesaria la alusión a los centros integrados de formación profesional, y la remisión al Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, que los regula, puesto que el artículo 107.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya establece que "*En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen*".

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/16

7.12.- **Disposición Adicional Tercera**. Habría de indicar "apartado 1.c)" y no "*apartado 1,c)*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

Código:	43CVe834U7AQRXyhQJpQrGQ-H2FgmZ	Fecha	22/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/16

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 407/2020

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan los procesos de formación, selección, nombramiento, evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

SOLICITANTE: Consejería de Educación y Deporte.

PONENCIA: Gallardo Castillo, María Jesús
Martín Moreno, José Luis. Letrado Mayor

Presidenta:
Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:
Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 7 de julio de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Antes de la iniciación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto consta que, mediante resolución de 18 de junio de 2019, publicada en la web corporativa de la Junta de Andalucía, se acordó la apertura de la consulta pública previa, por un plazo de quince días hábiles, facilitándose la siguiente dirección para recibir aportaciones: consultasprevias.dgoe.ced@juntadeandalucia.es. Dicho trámite se realizó con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Púbicas, sin que se recibieran aportaciones al respecto.

2.- A la vista de la propuesta de la Directora General de Evaluación y Ordenación Educativa (con el visto bueno de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional) fechada el 20 de septiembre de 2019, el Consejero de Educación y Deporte acuerda, con fecha 14 de octubre de 2019, iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regulan los procesos de formación, selección, nombramiento, evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 2/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

integran los equipos directivos de dichos centros. Se adjuntan a dicho acuerdo los siguientes documentos:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto (18 de septiembre de 2019).
- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad del Proyecto de Decreto y de la falta de repercusión del mismo en los derechos de la infancia (20 de septiembre de 2019).
- Ficha de seguimiento del Proyecto de Decreto (20 de septiembre de 2019).
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Memoria económica, en la que se expresa que la citada modificación no conlleva ningún incremento presupuestario (20 de septiembre de 2019).
- Test de Evaluación de la competencia (20 de septiembre de 2019).
- Informe de evaluación de impacto por razón de género (20 de septiembre de 2019).
- Memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (20 de septiembre de 2019).
- Memoria de necesidad y alcance de los trámites de audiencia e información pública, con indicación de las entidades propuestas para el otorgamiento del mismo (20 de septiembre de 2019).
- Memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas (20 de septiembre de 2019).
- Informe de validación que emite la Secretaría General Técnica (7 de octubre de 2019).

3.- El 14 de octubre de 2019 la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa emite informe de adaptaciones realizadas en el Proyecto de Decreto. Con esa misma fecha, obra en el expediente borrador número 1 del Proyecto de Decreto.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 3/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.- Consta seguidamente publicación en el BOJA núm. 211, de 31 de octubre de 2019, de la resolución de 25 de octubre de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto.

5.- Mediante sendos escritos, fechados el 30 de octubre de 2019, la Secretaría General Técnica solicita informes del Consejo Escolar de Andalucía; la Unidad de Género de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar; Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Asimismo con fecha 4 de noviembre de 2019, solicita informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

6.- El 25 de octubre de 2019 el Director General de Ordenación y Evaluación Educativa acuerda otorgar trámite de audiencia por plazo de 15 días a las siguientes entidades y asociaciones: ANPE Andalucía; APIA (Asociación de Profesores de Institutos de Sevilla); Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía; CGT- Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza; CSIF Sector Educación Andalucía; Sindicato de Enseñanza Docentes por la Pública; PIENSA-VOLENS; Sindicato Independiente Empleado Público; Sindicato de Apoyo Mutuo; Federación de Servicio Público UGT Andalucía; USTEA; FSIE Andalucía; USO Federación de Enseñanza de Andalucía; Unión Sindical de Inspectores de Andalucía; Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales; Confederación Andaluza de Padres y Madres del Alumnado por la Educación Pública (CODAPA); Confederación Andaluza de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas (CONFEDAMPA); Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA); Confederación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos de Anda-

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 4/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

lucía (CONFAPA); FEAPS Andalucía; ASPACE Andalucía; FAAS; Federación Andaluza de Padres de Alumnos y Padres de Familia de los Colegios Santo Ángel de la Guardia (FEPASA); (UFAPA) Confederación Andaluza de Padres de Alumnos; Sindicato de Estudiantes de Andalucía; FEPA-UDE Federación Estudiantes Progresistas Andalucía; Plataforma de Estudiantes Progresistas de Andalucía; Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); Consejo Andaluz de Concertación Social de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local; Consejo de la Juventud de Andalucía; ADIDE Andalucía; Asociación de Directores de IES de Andalucía (ADIAN); Asociación Andaluza de Directores de Infantil y Primaria (ASADIPRE); Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de Economía Social (ACES); CECE Andalucía; FERE-CECA Escuelas Católicas y Educación y Gestión; SAFA (Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia);y CEA (Confederación de Empresarios de Andalucía).

7.- El 31 de octubre de 2019 la Secretaría General Técnica emite informe complementario a la memoria económica del Proyecto de Decreto.

8.- Con fechas 8 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, respectivamente, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, realiza diversas observaciones al borrador de Proyecto de Decreto, solicitando la emisión de una nueva memoria económica. Consecuente con lo anterior, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite informes en respuesta a sendos requerimientos los días 17 de diciembre de 2019, 30 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020.

Finalmente, la Dirección General de Presupuestos emite informe respecto al borrador del Proyecto de Decreto con fecha 18 de febrero de 2020.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 5/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

9.- A continuación se redacta el borrador número 2 del Proyecto de Decreto, de fecha 20 de febrero de 2020.

10.- El 18 de diciembre de 2019 emite informe el Consejo Escolar de Andalucía (consta acta del Pleno, según la cual el borrador del Proyecto de Decreto fue examinado en el orden del día de dicha sesión).

11.- Con fecha 8 de noviembre de 2019, la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar emite informe de observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género.

12.- Seguidamente figuran las observaciones y alegaciones formuladas en el trámite de audiencia con la siguiente procedencia: CGT (14 de octubre de 2019); APRECE Andalucía (27 de noviembre de 2019); APIA (15 de noviembre de 2019); ASADIPRE (25 de noviembre de 2019); ADIAN (13 de noviembre de 2019); Servicio de Inspección de Educación dependiente de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa (13 de noviembre de 2019); doña Alicia Herranz Sánchez (7 de noviembre de 2019); doña Pilar Mendieta Olivares (7 de noviembre de 2019); Directora IES La Escribana (12 de noviembre de 2019); don Juan José Muñoz Rodríguez (21 de noviembre de 2019); don Juan José Lucena Muñoz (22 de noviembre de 2019); y Claustro de profesores y profesoras del CEIP El Carajal, sito en la provincia de Málaga (26 de noviembre de 2019).

13.- El 7 de noviembre de 2019 emite informe la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 6/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

14.- Con fecha 26 de febrero de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte emite su preceptivo informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

15.- Seguidamente se redacta el borrador número 3 del Proyecto de Decreto con fecha 6 de marzo de 2020, para informe del Gabinete Jurídico.

16.- Consta en el expediente certificación de que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el 3 de marzo de 2020 fue incluido como punto del orden del día el examen del borrador del Proyecto de Decreto.

17.- El 9 de marzo de 2020 se solicita informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que es emitido con fecha 22 de mayo de 2020. Las observaciones fueron valoradas en informe de 20 de abril de 2020.

18.- A la vista de lo anterior, se emite informe de las adaptaciones realizadas el 17 de junio de 2019, redactándose nuevo borrador del Proyecto de Decreto, con esa misma fecha, denominado borrador número 4.

19.- Con fecha 25 de junio de 2020 se emiten observaciones al borrador del Proyecto de Decreto por la Viceconsejería de Hacienda y por la Dirección General de Universidades, respectivamente.

20.- El 1 de julio de 2020 la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite informe sobre las adaptaciones realizadas al cuarto borrador del Proyecto de Decreto.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 7/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

21.- La disposición fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 25 de junio de 2020, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

22.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía consta de preámbulo y veintidós artículos, dividido en seis capítulos, así como cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Educación somete a dictamen de este Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regulan los procesos de formación, selección, nombramiento, evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros".

El primer capítulo de la disposición examinada se dedica a establecer las disposiciones generales. En concreto, en él se exponen el objeto y ámbito de aplicación del Decreto proyectado (art. 1), así como los principios generales de la función directiva (art. 2). El capítulo II se ocupa de la formación, precisando que comprende tanto el procedimiento de acreditación inicial que permite el acceso a la función directiva, como la formación continua (art. 3). El artículo 4 se refiere a los cursos de for-

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 8/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

mación y de actualización sobre el desarrollo de la función directiva y el artículo 5 al contenido de los módulos de formación para directores. El capítulo III se ocupa del procedimiento de selección de los directores y las directoras, regulando a tal efecto la composición y funcionamiento de la Comisión de Selección (art. 6) para después precisar los requisitos de los aspirantes y el órgano encargado de verificarlos (art. 7). Dicho capítulo se completa regulando las características del "Proyecto de Dirección" (art. 8), y los criterios de valoración de las candidaturas (art. 9). El capítulo IV se destina a la regulación del nombramiento, duración y cese de los directores y las directoras, comenzando por el nombramiento y duración del mandato (art. 10) y siguiendo con las causas de cese de los directores (art. 11). Más adelante se regulan los supuestos de nombramiento con carácter extraordinario (art. 12) y el equipo directivo (art. 13). El capítulo V se ocupa de la evaluación de los directores y las directoras y equipos directivos, estableciendo los principios básicos de la evaluación (art. 14) para después concretar la evaluación continúa del ejercicio de la dirección (art. 15) y la valoración del ejercicio de la dirección a la finalización de mandato, así como los efectos de la valoración positiva (art. 16). El capítulo VI se refiere de manera específica al reconocimiento del ejercicio de la dirección. En este sentido, regula el reconocimiento de la función directiva (art. 17) y los requisitos para la consolidación del complemento de dirección (art. 18), el porcentaje de consolidación del complemento específico (art. 19) y las incompatibilidades entre la percepción de la parte consolidada del complemento especifico de director con otros complementos (art. 20). Seguidamente dicho capítulo se ocupa del procedimiento para el reconocimiento de la consolidación del complemento de dirección (art. 21) y finaliza con el reconocimiento personal y profesional de los equipos directivos.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 9/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La disposición derogatoria única de la disposición proyectada estable que queda derogado el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, así como la Orden de 20 de junio de 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Los títulos competenciales que amparan la regulación no son otros que los reflejados en el Decreto 153/2017 que ahora se pretende derogar, el cual fue examinado en fase de proyecto en el dictamen 505/2017 de este Consejo Consultivo.

En efecto, tal y como señala el preámbulo del Proyecto de Decreto, hay que recordar que en materia de enseñanza no universitaria, en virtud de lo que establece el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva (entre otras submaterias que en dicho apartado se enumeran) sobre organización de centros públicos, evaluación, formación del personal docente, aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio. Dicha competencia debe ejercerse sin perjuicio de lo previsto en el articulo 149.1.30.ª de la Constitución, que otorga al Estado competencia exclusiva para dictar las normas básicas para el desarrollo del articulo 27 de la propia Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. A este respecto, como recuerda la STC 51/2019, de 11 de abril (FJ 3), la jurisprudencia constitucional viene insistiendo en que incumbe al

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 10/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Estado «*la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE*» (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15, reiterada por muchas posteriores).

Precisamente por ello es necesario verificar que la regulación sometida a dictamen se acomoda a las disposiciones básicas dictadas por el Estado en la materia. En este sentido, nos remitimos a lo expuesto en numerosos dictámenes de este Consejo Consultivo en los que hemos analizado la amplitud de la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia (entre ellos el ya citado 505/2017), al mismo tiempo que se recuerda que debe ejercerse sin menoscabo de las competencias estatales. Siendo así, el Proyecto de Decreto debe examinarse a la luz de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, LOMCE).

Concretamente, como ya expusimos en el dictamen 505/2017, hay que hacer notar que en el capítulo IV del título V de la LOE se regula la “Dirección de los centros públicos”; título que tiene carácter básico, a tenor de lo dispuesto en la disposición final quinta, apartado 1, de dicha Ley, con la excepción de los apartados 2 y 5 del artículo 131. Esta circunstancia explica las numerosas remisiones a la normativa básica y la reproducción de preceptos del referido capítulo de la LOE, cuestión de la que luego nos ocuparemos. Del mismo modo, en la materia objeto de regulación se ha de respetar las normas básicas contenidas en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. En este aspecto,

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 11/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

recordamos que las bases pueden ser establecidas por normas reglamentarias (SSTC 235/1999, de 20 de diciembre y 213/2013, de 19 de diciembre), que en este caso operan como complemento necesario de la regulación legal (STC 213/2013, FJ 8).

Junto a lo dicho sobre el amparo que brinda al Proyecto de Decreto el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, y dado que la función directiva se reserva a funcionarios de carrera en la función pública docente y el acceso a la misma se condiciona a la formación, hay que tener en cuenta la competencia compartida prevista en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía que, entre otros aspectos, se refiere al desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes y a la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Comoquiera que la regulación de la formación, selección, evaluación y reconocimiento de la función directiva atañe a los funcionarios de carrera, cabe recordar la competencia compartida que el artículo 76.2.b) del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma "*sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas*".

Además, en la medida en que algunas normas del Proyecto de Decreto regulan determinados procedimientos y la composición y funcionamiento de la Comisión de Selección, hay que recordar que el artículo 47.1.1ª otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 12/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Estando como estamos ante una disposición reglamentaria de desarrollo de las previsiones legales sobre la función directiva, su contenido debe respetar lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, cuyo título IV, capítulo II, regula “la función directiva” (arts. 131 a 134).

En suma, la Comunidad Autónoma cuenta con títulos competenciales suficientes para adoptar la regulación examinada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno en el ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía) y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Educación para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como las disposiciones del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, que resultan aplicables en los términos expuestos en la STC 55/2018, de 24 de mayo, y las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En efecto, antes de la iniciación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto consta que, mediante resolución de 18 de junio de 2019, publicada en el Portal de la Junta de Andalucía, se acordó la apertura de la consulta pública previa, por

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 13/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

un plazo de quince días hábiles, facilitándose una dirección electrónica para recibir aportaciones. Dicho trámite se realizó con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, sin que se recibieran aportaciones al respecto. En este punto el Consejo Consultivo vuelve a llamar la atención sobre la necesidad de potenciar la eficacia de esta consulta mediante el empleo de distintos canales de comunicación que permitan una mayor publicidad de la misma y su conocimiento por los potenciales interesados en realizar aportaciones en esta fase previa a la iniciación del procedimiento y conformación del primer borrador de la disposición.

Concluida la consulta pública previa, el Consejero de Educación y Deporte, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006, adoptó acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (14 de octubre de 2019). A dicho acuerdo se acompañan los siguientes documentos: borrador inicial del Proyecto de Decreto; memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad del Proyecto de Decreto y memoria sobre posible repercusión en los derechos de la infancia; ficha de seguimiento del Proyecto de Decreto y memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación. También se acompaña una memoria económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Junto a dichos documentos figura el test de evaluación de la competencia, en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el anexo I de la resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. Del mismo modo, figura la memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 14/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada; la memoria de necesidad y alcance de los trámites de audiencia e información pública, la memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas y el informe de validación que emite la Secretaría General Técnica.

Del mismo modo se incorpora al expediente el informe de evaluación de impacto por razón de género, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 6 de febrero, que regula su elaboración. Sobre dicho informe consta que la Dirección General de Participación y Equidad formula diversas observaciones en su informe de 19 de diciembre de 2016.

También, constan emitidos los informes que seguidamente exponen con la siguiente procedencia: Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte (2 de febrero de 2020), de conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (18 de febrero de 2020), en cumplimiento del Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (7 de noviembre de 2019), emitido según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (22 de mayo de 2020), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Consejo Escolar de Andalucía (18 de diciembre de 2019), según lo establecido en

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 15/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

los artículos 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y artículo 13, apartado 1.c), del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como hemos avanzado, en la memoria justificativa queda constancia de que la norma en tramitación no repercute sobre los derechos de la infancia, razón por la que no se ha solicitado el informe de Evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia, establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

De igual modo, consta que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa Sectorial de Educación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2020.

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En este punto, hay que destacar la amplitud con la que ha concebido este trámite en el procedimiento para facilitar que las asociaciones y demás entidades concernidas por la modificación pudieran manifestar lo que considerasen conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, se ha sometido a información pública el Proyecto de Decreto (BOJA 211 de 31 de octubre de 2019), para su general conocimiento.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se ha difundido el borrador del Proyecto de Decreto a través de la página Web de la Consejería de Educación y Deporte, a fin de que los interesados pudieran consultarlo. Todo lo cual abunda en la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 16/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposiciones de carácter general, que se revela como una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [art. 134.a)].

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su informe, de 26 de junio de 2020, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (25 de junio de 2020), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Por último, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

III

El análisis del texto objeto de dictamen se ve facilitado en la medida en que en él se recogen contenidos ya presentes en el Decreto 153/2017, que fueron examinados en nuestro dictamen

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 17/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

505/2017, contrastándolos con la normativa básica dictada por el Estado al amparo de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española. Siendo así, centramos la atención en las novedades que presenta la regulación proyectada. En este sentido, el preámbulo del Proyecto de Decreto señala que se abordan algunos aspectos que quedan sin regular en la regulación vigente o requieren modificación y ampliación, tales como: "diferenciar en la evaluación del ejercicio de la dirección dos fases: una continua, incluida entre las competencias y funciones de la Inspección Educativa y otra final; la simplificación del Proyecto de Dirección y la introducción de módulos especificas por parte de la Consejería competente en materia de educación en cuanto a la formación de los directores y las directoras; la baremación de los candidatos y candidatas por parte de las Comisiones Provinciales, la simplificación de los nombramientos de directores y directoras en casos extraordinarios, la posibilidad de conceder comisiones de servicio para ejercer el cargo en centros de especial consideración y la agilización del nombramiento de los equipos directivos por parte de la dirección de los centros, entre los aspectos más destacados de la selección".

Junto a la nueva regulación del procedimiento de selección y evaluación de directores, el preámbulo del Proyecto de Decreto destaca como novedad la evaluación y el reconocimiento de la dedicación de los equipos directivos de los centros educativos (jefatura de estudios, secretaría y, en su caso, vicedirección, jefatura de estudios adjunta y jefatura de estudios delegada). Expuesto lo anterior, el análisis del Proyecto de Decreto lleva a realizar las observaciones que se exponen seguidamente.

1.- Título del Proyecto de Decreto. La disposición proyectada se intitula "*Proyecto de Decreto por el que se regulan los procesos de formación, selección, nombramiento, evaluación y el reconoci-*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 18/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

miento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros". Para que cumpla la función que le es propia, el título de las disposiciones de carácter general debe ser fruto de un equilibrio entre la precisión y la economía. Dejando a salvo las leyes y reglamentos con corto alcance dispositivo, en la generalidad de los casos no es posible llevar al título todos y cada uno de los aspectos que son objeto de regulación. Precisamente por ello es preferible no reflejar en el título aspectos que estén implícitos o vayan de suyo por estar ligados al objeto principal de la norma y al ámbito competencial y territorial de la misma.

Por las razones que se acaban de indicar, el título podría simplificarse aludiendo al "Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios". En cualquier caso, si se mantuviera el título extenso que da pie a esta observación, debería modificarse la redacción para procurar una mejor coordinación en los elementos de conjunción ("…y el" … "y la", quizá sustituyendo el último por la locución conjuntiva "así como").

2.- Observación general de redacción. Aunque la redacción del Proyecto de Decreto es correcta, en términos generales, resulta aconsejable realizar una nueva revisión del texto sometido a dictamen.

Desde el punto de vista ortográfico, convendría repasar el empleo de los signos de puntuación. Así, por ejemplo, en el **artículo 6, apartado 3**, debería suprimirse la coma que se inserta

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 19/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tras el adverbio anualmente (*"El concurso de méritos para la selección y nombramiento de los directores y las directoras se convocará anualmente, para aquellos centros docentes en los que la persona titular de la dirección se encuentre en el ultimo año de su ejercicio…"*), ya que marca una pausa indebida que perjudica la lectura y comprensión de la norma.

En la parte final del **párrafo tercero** del preámbulo se escribe: "Por su parte, en el artículo 151 b) se atribuye a la Inspección…" Al emplear la locución por su "parte" en el inicio de la frase debería eliminarse la preposición "en" ("Por su parte, el artículo…").

Por otro lado debería repasarse el empleo de la mayúscula inicial en algunas expresiones. Asimismo se recuerda que las palabras escritas con mayúscula deben llevar tilde cuando corresponda según las reglas ortográficas. Es el caso de "CAPITULO" que figura sin acento gráfico en diversas ocasiones.

En el artículo 13 sería preferible utilizar la locución "de acuerdo con" en lugar de la locución "de acuerdo a" (traslación de la expresión inglesa "acording to").

3.- Observación general sobre el empleo de la "lex repetita".

En diferentes artículos de la disposición objeto de dictamen se reproducen normas básicas, generalmente empleando la formula "de conformidad con lo establecido en…"

Tal y como indica el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto, este Consejo Consultivo señala en su doctrina que la "lex repetita" no sólo

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 20/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

pone de manifiesto una deficiente técnica legislativa, sino que puede provocar problemas de seguridad jurídica y, en casos extremos, vicios de inconstitucionalidad.

Recientemente (dictamen 289/2020) hemos reiterado esta doctrina apelando al dictamen 815/2013 para subrayar nuevamente la preocupación por los riesgos que "lex repetita" lleva consigo, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas (dictamen 567/2001). Efectivamente, el citado dictamen 815/2013 se pronuncia en los siguientes términos:

«*…el Supremo intérprete de la Constitución ha advertido que este procedimiento de repetición "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores [SSTC 62/1991, FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9; y 135/2006, FJ 3].*

»*En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 21/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).

»Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido lo dicho en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".

»Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en el dictamen 567/2011, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 22/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

»No es menos cierto, como se dice en el dictamen referido, que el Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita…

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 23/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

»El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) afirma que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

»Sin embargo, como se advierte en el dictamen 567/2011, la anterior conclusión sólo puede establecerse cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

»La doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 24/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

»En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada… el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.»

Profundizando en esta dirección, hemos señalado que la jurisprudencia más reciente insiste en el planteamiento del Tribunal Constitucional sobre el empleo de la “lex repetita”, recordando (STC 5/2015, de 22 de enero, FJ 5) que «*la reiteración de preceptos en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que -lo que no es el caso- la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto» (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)*». En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre (FJ 16) y 8/2016, de 21 de enero (FJ 3).

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 25/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esta misma jurisprudencia vuelve a lucir en pronunciamientos posteriores, que continúan distinguiendo dos supuestos distintos de "lex repetita": cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias, la falta de habilitación autonómica conduce a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal. Si se trata de materias en las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias, «*al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto*» (STC 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 7, que remite a la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 3).

El Tribunal Constitucional reitera recientemente las condiciones para que la "lex repetita" no sea causa de inconstitucionalidad y precisa que: «*No sería por ello aceptable que la reproducción de las bases estatales pretendiese simplemente refundir en un único texto normativo toda la regulación aplicable en una materia (bases y desarrollo), aunque fuese con la intención de facilitar su uso al aplicador del Derecho, porque daría la impresión equivocada de que el legislador autonómico ha asumido la competencia sobre la totalidad de una regulación, como si fuese autor de un sistema normativo completo, cuando en realidad está engarzado en el marco más amplio del ordenamiento del Estado, al que complementa*» (STC 51/2019, de 11 de abril, FJ 8).

En cualquier caso, aunque se estimara que la reproducción de normas básicas resulta necesaria para hacer inteligible o facilitar la comprensión del régimen autonómico de desarrollo, insistimos en que debe identificarse el origen de la norma y debe

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 26/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

revisarse cuidadosamente la redacción que emplean los artículos afectados, que en ningún caso pueden desvirtuar lo previsto en la normativa básica.

4.- Preámbulo. En el **párrafo tercero** debería completarse la alusión que en él se hace a "las competencias", de manera que quede claro que se trata de las atribucuciones de los directores, ya que, en este contexto y en el propio Proyecto de Decreto, se emplea también la palabra competencia en otra de sus acepciones, cual es la que se refiere a la habilidad, aptitud o idoneidad para acometer ciertas tareas. Por otro lado, en este mismo párrafo debería sustituirse la expresión "*en el ejercico de su potestad*" por "*en el ejercicio de su función*".

En el **párrafo cuarto** se realiza una cita completa del título de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se recuerda que no es necesaria dicha cita completa, cuando ya se ha hecho con anterioridad (justamente en el párrafo anterior). Esto mismo sucede en otros preceptos a los que se hace extensiva esta observación.

Por otra parte, el **párrafo décimotercero** aparece redactado como sigue: "*El Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el articulo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo estos principios los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad juridica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo cumple estrictamente el mandato establecido en la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento juridico y permitiendo*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 27/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

una gestión más eficiente de los recursos públicos, quedando justificados los objetivos que persigue la Ley".

La justificación del cumplimiento de los princicipios de buena regulación en la parte expositiva de las normas se viene realizando por recomendación de este Consejo Consultivo. Dicha justificación debería ponerse en conexión con los contenidos y soluciones que se incorporan en cada disposición, sin emplear fórmulas estereotipadas que desvirtuarían esa recomendación de técnica normativa. No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de "alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias".

5.- Título del artículo 2. El título de este precepto sería más preciso si aludiera a los "principios generales de la función directiva".

6.- Artículo 3. Para la mejor compresión de la norma convendría mejorar la redacción, evitando la sucesión de oraciones relativas que se introducen con el pronombre que ("…que permitirá el acceso… que incluirá en todo caso…").

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 28/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.- Artículo 4, apartado 1. Según este apartado, *"El curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, requisito para presentar candidatura a la dirección de un centro público docente, según el articulo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será impartido por el Ministerio competente en materia de educación o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en el articulo 2 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre*". Al repetir la norma básica, el apartado comentado parece colocarse en una posición de supraordinación, como si en sede autónomica pudiera decidirse qué Administraciones imparten el curso, cuando no es así, evidentemente. Por tanto, el precepto debería limitarse a lo que atañe a la impartición del curso por la Administración de la Junta de Andalucía. A lo sumo podría introducir un inciso en el siguiente o similar sentido: "sin perjuicio de los cursos impartidos por el Ministerio competente en materia de educación o por las Administraciones educativas de otras Comunidades Autónomas". En cualquier caso debe corregirse la redacción teniendo en cuenta que el requisito no es "el curso de formación", como literalmente se dice, sino haber superado el curso de formación.

8.- Artículo 5, apartados 3, 4 y 6. En lo que respecta al **apartado 3** se sugiere una mejora de redacción para la mejor comprensión de la norma. Con tal fin debería añadirse el artículo "la" para concretar la duración de los cursos de actualización y podría emplearse punto y seguido para aludir al contenido de los programas. De este modo, el precepto podría quedar así: "*La duración mínima de los cursos de formación será de 120 horas y la de los cursos de actualización de competencias directivas de 60 horas. Sus programas formativos contendrán como mínimo los*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 29/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

módulos troncales y contenidos indicados en los anexos II y III, respectivamente, del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre”.

Por otro lado, entendemos que en el **apartado 4** se utiliza de manera inapropiada la expresión “en aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 894/2014”. Dicha norma contempla una posibilidad de la que podrán hacer uso las Comunidades Autónomas (“*los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas podrán incluir los módulos específicos que determinen las Administraciones educativas*”). Siendo así, sería más correcto emplear la expresión “de conformidad con” o “al amparo de”.

9.- Artículo 6. A lo largo de la tramitación del procedimiento se han suscitado algunas dudas sobre la nueva regulación del procedimiento de selección de los directores. Por un lado, el artículo 7.3 dispone que corresponde a las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación, de acuerdo con lo que establezca por Orden, la verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y la resolución de las candidaturas admitidas y excluidas, indicando, en este caso, los motivos de la exclusión, así como la resolución de las alegaciones que pudieran presentarse (repárese en que la admisión de candidaturas es anterior a la baremación de méritos).

Por su parte, el artículo 6.4 contempla la intervención de una Comisión Técnica de Baremación que “se creará” en cada Delegación Territorial, por resolución de la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación. Según dicho apartado “*corresponde a dicha Comisión la baremación de los*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 30/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

*méritos académicos y profesionales de los candidatos y candidatas, según se establezca por Orden de la Consejeria competente en materia de educaci*ón".

A su vez, el artículo 6.5 dispone que, de conformidad con el articulo 135 de la Ley Orgánica de Educación, "la selección de los directores y las directoras será realizada por una Comisión de Selección"; Comisión que constituye un órgano colegiado de los referidos en el articulo 19 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía. El apartado 6 del artículo comentado señala que corresponde a las Comisiones de Selección de los centros la valoración de los Proyectos de Dirección presentados por los candidatos y candidatas, según se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Aparte de que debería mejorarse la sistemática del Proyecto de Decreto sobre el desarrollo del procedimiento de selección, sería conveniente que el Decreto delimitará con mayor precisión la intervención de cada uno de estos órganos, partiendo de una previa enunciación de los mismos, ya que en algún momento de la tramitación se ha podido transmitir la impresión de que al aludir a las Comisiones Técnicas de Baremación y a las Comisiones de Selección se estaban empleando distintas denominaciones para mencionar un mismo órgano cuando no es así. De hecho, como se indica en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, la creación de una Comisión Técnica de Baremación en cada Delegación Territorial "quiza sea la novedad mas relevante del proyecto en materia organizativa respecto de lo establecido en el Decreto 153/2017". Sin embargo, como pone de relieve dicho informe, resulta llamativo que no se determine su composición, ni se aluda a la naturaleza de órgano de las Comisiones Técnica de Baremación (sí se hace, como acabamos de ver, con las Comisiones de Selección).

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 31/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 135.2 de la Ley Orgánica de Educación dispone que la selección será realizada por una comisión constituida del modo que se indica en dicho precepto, correspondiendo la determinación del número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros a las "Administraciones educativas". Por tanto, según el artículo 135.2 antes referido, la selección corresponde a la llamada "Comisión de Selección" en el Proyecto de Decreto; selección que "*se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora…*" (art. 135.3 de la citada Ley Orgánica). Así se confirma en el artículo 10.1 del Proyecto de Decreto al establecer que "*La persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación nombrará director o directora del centro docente, por un período de cuatro años, a la persona candidata propuesta por la Comisión de Selección*".

Según lo que acabamos de exponer, no queda resuelto en el Proyecto de Decreto el problema de la composición y funcionamiento de las "Comisiones Técnicas de Baremación", así como la integración de su valoración en la propuesta de la Comisión de Selección". Aunque en el preámbulo del Proyecto de Decreto se subraya el objetivo de simplificación y agilización del procedimiento de selección con las novedades que se introducen, el Decreto debería asegurar que se cumplen dichos objetivos y sobre todo, por razones de seguridad jurídica, debe sentar las bases del futuro desarrollo mediante Orden, despejando las incógnitas planteadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 32/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

10.- Artículo 14, apartado 3. Este apartado presenta la siguiente redacción: *"De acuerdo con lo establecido en el articulo 151 de la Ley Organica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde a la Inspección Educativa, entre otras, las funciones de supervisión de 1a practica de la función directiva asi como la de participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran, por lo que su papel en la evaluación del ejercicio de la función directiva tendra un carácter determinante en todo el proceso que, por Orden, se desarrolle*". Por razones de seguridad jurídica debe precisarse el significado que pretende atribuirse al papel de la Inspección en la referida evaluación al aludir al "carácter determinante". Aunque el Centro Directivo encargado de la tramitación explica que se pretende atribuir a la Inspección un papel clave en la evaluación de la función directiva (y lo hace al rechazar una propuesta del Consejo Escolar de Andalucía que postulaba la sustitución de "determinante" por "importante"), resulta preciso que la norma aclare en qué sentido tiene que pronunciarse la Orden de desarrollo sobre el carácter "determinante" de dicho papel.

11.- artículo 16, apartados 2 y 3. En lo que respecta al **apartado 2**, hay que hacer notar que la "expresión alternativa y directamente" resulta innecesaria, ya que una vez proclamado el carácter postestativo del recurso de reposición, va de suyo la posibilidad de impugnación directa del acto administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Así lo expresa en el artículo 123 de la Ley 39/2015 al disponer en su apartado 1 que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 33/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, el **apartado 3** dispone que "*la valoración positiva del ejercicio de la dirección será en todo caso condición imprescindible para el reconocimiento personal y profesional que se derive del ejercicio de la dirección, sin menoscabo de los efectos previstos en los artículos 9 y 13.2*". La referencia al artículo 13.2 es errónea, ya que este precepto se refiere al supuesto en el que la propuesta de equipo directivo difiera de la realizada en el "Proyecto de Dirección". Si examinamos el origen del precepto comentado, puede comprobarse que responde a una propuesta para señalar que la valoración positiva del ejercicio de la dirección tendrá también efectos sobre los criterios de valoración de las candidaturas (artículo 9) y sobre el reconocimiento de la función directiva para la provisión de puestos de trabajo en la función pública, aspecto este que se contempla en el artículo 17.3 del Decreto.

12.- Artículo 22, apartado 2. Según esta norma, "*en las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspección, la Consejería competente en materia de educación podrá reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de meritas destinado a los profesores y las profesoras que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos completos el cargo de director o directora*".

La norma experimenta una modificación sustancial con respecto a lo previsto en el vigente Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, cuyo artículo 19, apartado 5, dispone que: "*Los profesores y las profesoras que hayan ejercido, con evaluación positiva, el cargo de director o directora al menos durante tres mandatos y, en todo caso, durante doce años como mínimo, de forma*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 34/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

continuada o no, podrán acceder al cuerpo de inspectores de educación mediante concurso de méritos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.c) de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, la Administración educativa reservará para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria". En cambio, el precepto ahora comentado señala que la Consejería competente en materia de educación "podrá reservar" dejando en manos de la convocatoria la posibilidad de hacerlo o no, con lo que la norma proyectada, salvo en lo que respecta al inciso que exige el desempeño del cargo durante doce años como mínimo, no haría sino repetir lo que ya se establece en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, según la cual "*en las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director*". Debe ser el Decreto, en congruencia con los fines que se persiguen con la nueva regulación de la función directiva, el que asuma como propia la posibilidad que se establece en la norma básica, estableciendo la obligación de reserva aunque el número de plazas reservado (con el límite de un tercio antes referido) se concrete en la convocatoria.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 35/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atenido a las reglas legalmente previstas **(FJ II)**.

III.- En relación con la norma propuesta, **se formulan las siguientes observaciones, en las que se distinguen (FJ III):**

A) Por razones de seguridad jurídica, **debe atenderse a la observación que se formula sobre:**

(1) Artículo 6 *(Observación III.9).* **(2) Artículo 14, apartado 3** *(Observación III.10).*

B) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Observación general sobre el empleo de la *lex repetita* (*Observación III.3).* **(2) Artículo 4, apartado 1** *(Observación III.7).* **(3) Artículo 22, apartado 2** (*Observación III.12).*

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) Título del Proyecto de Decreto *(Observación III.1)*. **(2) Observación general de redacción** *(Observación III.2).* **(3) Preámbulo** *(Observación III.4).***(4) Título del artículo 2** *(Observación III.5).***(5) Artículo 3** *(Observación III.6).* **(6) Artículo 5, apartados 3,4 y 6** *(Observación III.8).* **(7) Artículo 16, apartados 2 y 3** *(Observación III.11).*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/07/2020	PÁGINA 36/37
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmV8DJZJ36AHMXLS5HUP7WGEF27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.- SEVILLA

Es copia auténtica de documento electrónico